
BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES



AÑO 2 No.2
Julio-diciembre 2015

DIRECTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING
ELIECER PÉREZ

ISSN 2410-8944

Título Clave:
Boletín de ciencias penales
Título clave abreviado:
Bol. cienc. penales
Correo Electrónico
cienpeup @outlook.com

CONTENIDO

DOCTRINA

La aplicación criminal social care y su utilización como herramienta de denuncia en tiempo real de las actuaciones delictuales en España.....6
Breves comentarios del femicidio en la legislación penal panameña y en el derecho comparado.....27
Reflexiones sobre los delitos contra el orden económico en el anteproyecto y en Código Penal de 2007.....34
Los matrimonios ilegales.....45
La pena de prisión. Un examen penal y criminológico.....56
Algunas consideraciones sobre la legislación penal panameña.....73

LEGISLACIÓN.....84
RESEÑAS.....87
INFORMACIONES.....89

EDITORES ACADÉMICOS

Dra. Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal
Directora de Departamento de Ciencias Penales

Mgter. Eliecer Pérez

Catedrático de Criminología. Universidad de Panamá.

Consejo Editorial

Dra. Aura Guerra de Villalaz

Ex-catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Dr. José Rigoberto Acevedo

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Dra. Julia Sáenz

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Asistente

Prof. Mgter. Campo Elías Muñoz Arango

Prof. Asistente de Derecho Penal. Universidad de Panamá

Dirección:

cienpe@outlook.com

Tel 523-6555-6



Dr. Gustavo García de Paredes
Rector magnífico



Dr. Gilberto Boutin
Decano

Dr. Luis Palacios Aparicio
Vicedecano

Lic. Judith Lore
Secretaria Administrativa

Editado por el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Primer Edificio, Tercera Planta.

Boletín No.4, julio-diciembre 2015.

ISSN 2410-8944

Título Clave: Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado: Bol. cienc. penales

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores.

El Boletín de Ciencias Penales es una publicación del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que tiene por finalidad promover el estudio y la difusión de la Criminología y el Derecho Penal.

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

VIRGINIA ARANGO DURLING

Universidad de Panamá
varangodurling@gmail.com

PEDRO GONZÁLEZ VILLANUEVA

Universidad de Castilla – La Mancha
pedro.gonzalez@uclm.es

ROLANDO GRIMALDO SANTAMARÍA

Universidad de Panamá
rolangri@ucm.es

RICARDO HIM

Universidad de Panamá
rahimchi@hotmail.com

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Universidad de Panamá
campoema@gmail.com

JULIA SÁENZ

Profesora de Derecho Penal
Universidad de Panamá
juliaelenaenza@gmail.com

ELIECER PÉREZ SÁNCHEZ

Universidad de Panamá
perezsanchez_asociados@hotmail.com

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES No. 4

SUMARIO

DOCTRINA

La aplicación criminal social care y su utilización como herramienta de denuncia en tiempo real de las actuaciones delictuales en España.....	6
Breves comentarios del femicidio en la legislación penal panameña y en el derecho comparado....	27
Reflexiones sobre los delitos contra el orden económico en el anteproyecto y en Código Penal de 2007.....	34
Los matrimonios ilegales.....	45
La pena de prisión. Un examen penal y criminológico	56
Algunas consideraciones sobre la legislación penal panameña.....	73
LEGISLACIÓN.....	84
RESEÑAS.....	87
INFORMACIONES.....	89

PRESENTACIÓN

En este cuarto número del Boletín de Ciencias Penales del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, contamos nuevamente con la contribución de artículos en materia de Derecho Penal y Criminología.

A propósito de ello tenemos un interesante artículo sobre "La aplicación *criminal social care* y su utilización como herramienta de denuncia en tiempo real de las actuaciones delictuales en España", del Profesor Asistente *Rolando Oscar Grimaldo Santamaría* de la Universidad de Panamá, que ha sido preparado con la colaboración de *Pedro González Villanueva*, Doctor en Ingeniería Informática por la Universidad de Castilla – La Mancha.

Por otro lado, luego de la publicación de tres números del Boletín y de su respectivo registro, lo hemos presentado formalmente en el Auditorio Dr. Justo Arosemena, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el día 25 de agosto de 2015.

Indudablemente, que con esta publicación digital, hemos de señalar que el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, ha dado un paso trascendental, pues se ha iniciado el camino hacia la publicación digital, proceso que es necesario siguiendo las tendencias actuales que apuntan hacia el empleo del medio electrónico en las revistas académicas. Con ello, ciertamente damos visibilidad internacional y proyección académica no solo al Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, sino también a la Universidad de Panamá.

Panamá, 10 de septiembre de 2015

Los Directores

LA APLICACIÓN CRIMINAL SOCIAL CARE Y SU UTILIZACIÓN COMO HERRAMIENTA DE DENUNCIA EN TIEMPO REAL DE LAS ACTUACIONES DELICTUALES EN ESPAÑA (1)

Rolando Oscar Grimaldo Santamaría

Profesor Asistente de Criminología Universidad de Panamá

Pedro González Villanueva

Doctor en Ingeniería Informática por la Universidad de Castilla – La Mancha.

Artículo presentado el 30 de junio de 2015. Aprobado 25 de julio de 2015.

RESUMEN

La presente investigación tenía por *objetivo* la construcción y aplicación del software denominado *Social Care*, el cual, una vez descargado en un dispositivo móvil, permitiría en tiempo real denunciar actividades antisociales, así como observar estas fluctuaciones en las zonas deseadas. En la construcción se ha utilizado una *metodología* triangulada (cualitativa-cuantitativa-experimental). Se inició con una profunda revisión bibliográfica que permitió operacionalizar la teoría criminológica y referenciarse sobre ideas similares a la propuesta. Lo anterior se complementó con reuniones y entrevistas a expertos en el campo de la Criminología y la Informática. Finalmente se realizó una prueba experimental, dando paso a un proceso de evaluación final. El *resultado* fue la obtención de un prototipo en fase alfa que permitía agilizar la comunicación de un hecho delictivo a los estamentos de seguridad. Además, el

prototipo logró ubicarse entre los 6 mejores proyectos en el concurso Imagen Cup España 2009. Las *conclusiones* evidencian las bondades del producto, no obstante alertan de los aspectos a tomar en cuenta para obtener una mejorada fase beta y versión definitiva, principalmente en lo referente a las denuncias falsas y la protección de los datos del denunciante.

Palabras claves: Criminología, Cuerpos de Seguridad, encuestas de victimización, comunidad, medidas de seguridad. (Fuente: Tesauro de política criminal latinoamericana - ILANUD).

ASBTRACT

This research has aimed the construction and application of software called *Social Care*, which, once downloaded to a mobile device, enable real-time reporting antisocial activities and observe these fluctuations in the desired areas. The building has been used a triangulated methodology (qualitative-quantitative-experimental). It began with a thorough literature review allowed operationalize criminological theory and referenced on similar ideas to the proposal. This was supplemented by meetings and interviews with experts in the field of criminology and Information. Finally an experimental test was conducted, leading to a final evaluation process. The result was the production of a prototype in alpha stage that allowed streamline communication of a crime to the security agencies. In addition, the prototype achieved rank among the top 6 projects in the Picture Contest Cup Spain 2009. The findings demonstrate the benefits of the product, however warn aspects to consider for enhanced beta and final version, mainly false complaint concerning data protection and the complainant.

Key words: Criminology, security bodies, victimization surveys, community, security measures. (Source: Tesauro de Política Criminal Latinoamericana - ILANUD).

Sumario: 1. Introducción 2. Diseño de la estructura software 3. Comentarios final

1.1. Introducción

La inseguridad ciudadana es un “fenómeno que la mayoría de la población suele identificar con la falta de prevención del delito, así como el aumento real o supuesto de la delincuencia” (Chacón, 2002, p.47). Este sentimiento de miedo a la delincuencia es una manifestación negativa en la calidad de vida de las personas, que en muchas ocasiones y dependiendo del contexto donde se desarrolle se convierte en una demanda de seguridad, siendo el endurecimiento del control formal una de las medidas más exigidas (Clarke y Hough, 1984). Por lo general, el ciudadano común suele asociar el término de inseguridad a una serie de acciones delictivas específicas, de este modo la falta de policías en la calle, los tirones, el robo en establecimientos y de vehículos suelen ser las incidencias delictuales más vinculadas a esta asociación (Chacón, 2002).

La inseguridad asociada a la delincuencia (Iglesias, 2007) también es definida como aquel clima de temor e incertidumbre que impide a la gente ejercer plenamente sus derechos y libertades, causado por la generalización de conductas violentas y prácticas delictivas de naturaleza común, que afectan real o potencialmente la vida, la integridad física y el patrimonio de los miembros de una comunidad, y que en muchos casos quedan impunes. Iglesias (2007), a diferencia de Chacón (2002), realiza un análisis algo más profundo de su definición, subdividiendo la inseguridad en tres elementos: 1) el clima, donde convergen los hechos concretos y las imágenes colectivas que se elaboran a partir de ellos; 2) no sólo importa la realidad del problema, sino también la posibilidad de ser víctima en el futuro (aunque no se haya sido hasta ese momento); y 3) la falta de respuesta eficaz del Estado, lo que hace más grave el daño y coloca en una situación más vulnerable a la población. Otros autores, por ejemplo Kliksberg (2010), matizan la conceptualización al abordar la inseguridad desde la mirada integral del desarrollo humano. Según este último autor, la inseguridad ciudadana es una negación flagrante del desarrollo humano, puesto que los delitos cometidos atentan contra la vida, la integridad o el patrimonio de las víctimas; lo cual destruye oportunidades y sacrifica opciones para la adecuada realización humana.

Los planteamientos comentados hasta el momento dejan entrever que existen distintas formas de describir y entender la inseguridad ciudadana asociada a la delincuencia y sus efectos colaterales; por tanto, abanderar una definición única

sería una apuesta arriesgada. Pero, por otro lado, existen afirmaciones que, aunque con cierta cautela, podrían esgrimirse, por ejemplo, el delito contra la persona o el patrimonio afecta a la víctima (daños humanos), debilita el proceso de integración social y crecimiento económico (daños sociales), e imposibilita el fortalecimiento de la democracia (daños políticos) (Pereira, 2005; Chacón, y Sauma, 2006; Bejarano, 2006). Lo cierto es que hablar sobre el tema de la seguridad es complejo y no puede referirse a ella de manera aislada, situación que paulatinamente ha originado la necesidad de abordar el tema desde una óptica interdisciplinaria, es decir, alejada de planteamientos cuadrados o exclusivistas. Además, la seguridad se ha convertido hoy en día en un elemento crucial en la toma de decisiones concerniente al emplazamiento de nuevos ámbitos residenciales en determinadas ciudades, en la medida en que el ámbito de la tranquilidad social gira en torno a la seguridad de las personas, la educación y la propiedad; constituyéndose en un factor determinante en la formación del moderno espacio urbano y su carácter socialmente segregado (Zedner, 2009; Brodeur y Shearing, 2005).

Los esfuerzos destinados a lograr una explicación más concreta del delito son numerosos, llegándose a la conclusión de que la delincuencia es producto de múltiples causas y variables, y en algunos escenarios dependerá de la óptica desde la cual se mire (Akers y Sellers, 2012). De este modo, para algunos ciudadanos, la causas del comportamiento antisocial es el producto de la ingesta de determinadas sustancias psicotrópicas; para otras personas, el sentimiento de inseguridad es el resultado de un sistema democrático permisible. De igual manera, existe el grupo de la sociedad que está convencido de que la inseguridad o específicamente su sensación es producto de los procesos de información que llevan a cabo los medios de comunicación, sin olvidar aquel conglomerado social que considera que el aumento de los temores de la población es el resultado de campañas políticas debidamente estructuradas y orientadas a fomentar el conformismo entre los habitantes.

Las apreciaciones anteriores en algunos escenarios sociales y geográficos van intrínsecamente acompañadas de un sentimiento de desconfianza a la que se ha hecho acreedora la administración de justicia, por ser considerada un aparato penal marcadamente ineficaz al momento de prevenir y reprimir el delito.

Otro aspecto que imposibilita una mejor explicación de la actividad delictual son las cifras oficiales. Las estadísticas policiales o judiciales, que en muchas ocasiones se

convierten en la fuente primordial de información, no detectan todos los casos de victimización debido a que éstas son elaboradas a partir de las denuncias presentadas por los ciudadanos (UNODC, 2010). El acopio de estas denuncias, que en muchas ocasiones son menos de la mitad de las cifras reales de hechos consumados, deja en evidenciada que la victimización, en su mayor parte, es oficialmente desconocida (2).

1.1 La encuesta de victimización y su importancia desde la óptica de la denuncia del delito

En las últimas décadas la inseguridad ciudadana se ha convertido en un tema prioritario para la mayoría de los países del mundo, siendo el deseo de describirla y conocerla una de las aspiraciones más apremiantes (3). Una de las principales estrategias utilizadas para tan fin fue la aplicación de encuestas de seguridad ciudadana y victimización. En dichas encuestas uno de los objetivos primordiales es intentar cuantificar la dimensión objetiva y subjetiva de la inseguridad ciudadana, es decir, medir la variabilidad del delito. Las encuestas de victimización se han convertido en las últimas décadas en una de las herramientas más utilizadas para conocer y describir la delincuencia urbana. Esta importancia despertada por la delincuencia urbana puede ser relacionada con dos hechos concretos: 1) un hecho objetivo (el incremento de las acciones delictivas) y otro subjetivo (el aumento del temor delictual).

En el caso particular de España (Huesca, 2007), la percepción social de la existencia de inseguridad ciudadana, entendida como inseguridad objetiva ante la delincuencia, ha tenido durante los últimos años una trayectoria ascendente. España ha participado en la Encuesta Internacional a Víctimas del Delito (ICVS, siglas en inglés) en 1989 y 2005 (EU ICS), así como en los Eurobarómetros dedicados a esta temática en 1996, 2000 y 2002. Además, Bustinza (2008) identifica ocho encuestas de victimización conducidas por el Centro de Investigaciones Sociológicas (en lo sucesivo CIS) de las cuales seis fueron efectuadas a escala nacional con muestras de varias ciudades (1978, 1980, 1991 y 1995), y otras dos fueron aplicadas en la zona geográfica en Madrid (1980 y 1982). Asimismo el CIS en 1987 realizó un estudio sobre terrorismo y seguridad ciudadana.

El barómetro realizado periódicamente por el CIS no puede ser considerado como una encuesta de victimización, ya que incluye únicamente algunas preguntas sobre

preocupaciones de los ciudadanos, entre las que se incluye frecuentemente la delincuencia. Por otra parte, en el 2009 el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología llevó a cabo la aplicación de una encuesta nacional de victimización (España, Ripollés, Jiménez, Benítez y Domínguez, 2010) y a partir de 1994 se realizaron diversas encuestas a nivel regional en la Comunidad Autónoma de Andalucía (España, Jiménez y Benítez, 2008). En todos los casos se utilizaron las sucesivas versiones del cuestionario de ICVS, adaptándolas al caso español. A nivel subregional, se aplicaron encuestas en la ciudad de Málaga en 1994 y 2005, así como en las ciudades de Córdoba, Huelva y Sevilla en 2006, y en Almería, Cádiz, Granada y Jaén en 2007 (España et al., 2007). Además, la Comunidad Autónoma de Cataluña ha participado en el ICVS en 1996 y 2000, en el estudio piloto del módulo de encuesta de victimización de la UE en 2009 y desde 1999 esta Comunidad Autónoma realiza anualmente la Encuesta de Seguridad Pública de Cataluña con una muestra representativa a nivel autonómico (Curbet, 2006).

Llegado a este punto, es reconocible la aportación que realizan las encuestas de victimización en el conocimiento del delito, a través de la exploración de sus dimensiones y subdimensiones de estudio (Rubio y Alvira, 1982; Sánchez, 2010; Olavarría, 2010). De igual forma, las encuestas de victimización también ponen el acento en la necesidad de lograr involucrar de una forma más activa, por una parte, a la víctima por ser uno de los grandes protagonistas de la acción delictiva y, por otra parte, al ciudadano común por sus invaluable aportaciones que pueden llegar a ser un factor determinante al momento de prevenir o detener la comisión de un hecho delictivo (Torrente, 2001). No obstante, uno de los grandes inconvenientes que han presentado los diseños operacionales de las distintas fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (a nivel mundial) es poder despertar el sentido de compromiso en la ciudadanía por denunciar la mayor cantidad de delitos en los cuales tome conocimiento sin distinción, en primer lugar, de lo tedioso que resulte y, en segundo lugar, de la retribución económica que pueda obtenerse (4)

Con referencia a lo anterior, Thomé (2004) acota aspectos sumamente interesantes con relación a las causas y motivaciones de los ciudadanos para denunciar o no un hecho delictivo. Asimismo, el citado autor (Thomé, 2004) considera que la denuncia está relacionada con la combinación de un número plural de variables, entre las que cita: 1) el tipo y seriedad del delito, 2) la confianza en las instituciones penales, 3) la creencia en la eficacia de la Policía, y 4) en razones de tipo pragmático, como el

valor del bien robado o la necesidad de cobrar un seguro. Thomé (2004) agrega que la razón más importante para no denunciar es que el incidente sufrido sea de poca importancia, por las circunstancias propias del hecho, o por la aversión a las autoridades y el medio resultante a la experiencia. Por el contrario, entre las razones que motivan a denunciar el delito se encuentran: cobrar un seguro, por la obligación social de informar sobre cualquier delito y como expresión de queja. Por consiguiente, el actual reto de la seguridad requiere de la aplicación de nuevos enfoques, planteamientos estratégicos matizados por la aportación de distintas áreas de saber y no sólo por aquellas tradicionalmente vinculadas al tema de la criminalidad. En este camino sería válido evaluar la necesidad de aprovechar aún más las nuevas herramientas disponibles (por ejemplo, las informáticas) con miras a la creación de nuevas dinámicas que permitan la consecución de los objetivos institucionales. Además, resultaría interesante que las organizaciones (las policiales, por citar alguna) garanticen la calidad del servicio brindado a los consumidores (la población), a través del fortalecimiento de sus valores, su ética, su filosofía de trabajo, y procurando en todo momento lograr la mayor transparencia posible en cada una de sus actuaciones. Dicho de otra forma, las instituciones policiales deberían “incorporar técnicas del mundo de la gestión y ciencias criminológicas para dirigir eficientemente su trabajo” (Justes, 2008, p.21), constituyendo la investigación científica y la profesionalización del recurso humano dos potentes herramientas al servicio de aquellas organizaciones de seguridad que pretenden optimizar su funcionamiento (5)

Ahora bien, la literatura internacional evidencia que tanto para detectar el delito, como para iniciar sus diligencias y esclarecerlo, la policía depende enormemente de la información que facilita la población (Torrente, 2001). No obstante, esta conexión no suele darse a menudo por los aspectos comentados anteriormente.

El presente proyecto de investigación (6) tiene como **objetivo principal** poner a disposición de la ciudadanía una herramienta que sea implementada en los teléfonos móviles(7) y que permita al ciudadano proporcionarle información a la policía sobre la perpetración de un hecho delictivo; así como, consultar información sobre la fluctuación delictual en una zona específica, y todo ello en tiempo real.

Con relación al **propósito**, el proyecto “Social Care” ha sido desarrollado originalmente con el interés de participar en el concurso Imagine Cup 2009 subvencionado anualmente por Microsoft Abierto a estudiantes de todo el mundo,

Imagine Cup es un serio desafío que atrae grandes talentos, convirtiéndose en una competencia muy intensa. El concurso se extiende por un año, comenzando a nivel local (dentro del país), y en línea con concursos regionales, cuyos ganadores asisten a la Final Mundial celebrada en un lugar diferente cada año. Los objetivos de la competición se enfocan en que las aplicaciones informáticas desarrolladas traten de palear la mayor cantidad de problemas contenidos en la declaración de los Objetivos de desarrollo del milenio (8).

Por otra parte, se considera que el proyecto Social Care podría ser de gran **utilidad** en la lucha contra el fenómeno delictual. Por un lado, para las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, por el otro, para el ciudadano. Simplemente porque, para algunos expertos (9), el teléfono móvil se ha convertido en uno de los mayores logros de la ciencia y en un instrumento imprescindible para la sociedad. Las segundas jornadas sobre Comunicaciones móviles y su valor en la promoción de la autonomía personal y la vida independiente, son un claro ejemplo del calado social que ha logrado la telefonía móvil y lo compenetrado que está el ser humano con sus bondades; siendo en la actualidad casi imposible prescindir de la misma. Ponencias tituladas: Últimas tendencias tecnológicas para la discapacidad visual, Últimas tendencias tecnológicas para personas sordas, Vivir con el móvil, Conoce tu ciudad con las comunicaciones móviles, y La inclusión en ocio y comunicación de toda la ciudadanía fueron algunos de los trabajos de investigación expuestos durante el desarrollo de estas jornadas (10).

Lo anteriormente comentado deja clara evidencia de la relevancia de los dispositivos de comunicación móviles y la importancia que pueden tener en algunas realidades geográficas. Por otro lado, dicho valor podría verse aumentado si añadimos a sus múltiples funciones (internet, GPS, juegos, cámara de fotos, etc.), un software que en tiempo real proporcione a la policía, a través de una página web, imágenes y la posición exacta de un delito en agravio del portador del dispositivo móvil o de terceras personas. Esta fusión podría aumentar positivamente los niveles de productividad (eficiencia y eficacia) de la policía y coadyuvaría a reducir los niveles de inseguridad.

Con un software criminológico de estas expectativas, se enviaría (a una página web de la policía) imágenes, fotos y vídeos de situaciones delictivas que se estén registrando(11) en cualquier punto de la geografía nacional (en tiempo real) y de manera anónima (si fuese el caso). Así el ciudadano contaría con una herramienta

para denunciar el delito y ayudar con la detención de los infractores (dimensión objetiva), disminuyendo, a la vez, el sentimiento de impotencia y vulnerabilidad al presenciar o ser víctima de un delito y no poder denunciarlo sin verse envuelto en tediosos trámites (dimensión subjetiva). Finalmente el ciudadano que lo desee puede consultar (en la página web del ciudadano) las variaciones de actividad criminal de una zona geográfica específica.

2. Metodología

Se apostó por utilizar una metodología triangulada (cualitativa-cuantitativa-experimental). En primer lugar, se inició con una minuciosa revisión bibliográfica y digital, que facilitó documentar, entre otros aspectos, la existencia de ideas similares, la realidad sociocriminal actual y de qué forma se podía operacionalizar la información criminológica. En un segundo momento, se realizaron entrevistas y reuniones con expertos vinculados al ámbito de la Criminología y la Informática; lo cual, conjugado con la información proveniente de la revisión teórica, posibilitó el diseño de una arquitectura software con fundamento criminológico.

Por último, se realizó un trabajo experimental el cual consistió en la realización de una serie de pruebas de campo con la finalidad de poder detectar las deficiencias del prototipo. Además, se realizó un proceso de evaluación final que estuvo asistido por especialistas del Centro de Investigación en Criminología y el Laboratorio de Interacción con el Usuarios e Ingeniería Software del Instituto de Investigación Informática y del grupo de investigación ISE (*Interactive System Everyware*), instituciones pertenecientes a la Universidad de Castilla – La Mancha.

2. Diseño de la estructura software

1.2 Diseño y diagrama de funcionamiento de la arquitectura software

Para el desarrollo del proyecto hemos considerado una arquitectura orientada a servicios, que ofrezca una dinámica clara pero sobre todo dinámica. A continuación se describen cada una de las partes:

1.1.1 Parte del servidor

En la parte del servidor, se permiten dos modos para desplegar la solución:

- Solución pública global: Para poder compartir nuestra aplicación con cualquier persona en cualquier lugar, se ha necesitado una plataforma

pública y sólida para gestionar y servir los contenidos a los usuarios. *Windows Live Azure* ha sido la solución técnica perfecta, que permite trabajar con protocolos estándares (SOAP, REST, XML, etc), además de *.Net, SQL y Live Services*.

- Solución local privada: Para aquellas situaciones donde es necesario desplegar la solución en un entorno concreto dentro de una organización, donde se desea gestionar localmente los recursos. En estos casos se ha optado por *Internet Information Services 7 (IIS7)* y *Microsoft SQL Server 2008* sobre *Windows Server 2008* con *.Net Framework 3.5*.

Los servicios se ofrecen a través de *Web Services* que trabajan con *LINQ to SQL* sobre una base de datos en *SQL Server 2008*.

1.1.2 Parte del cliente productor de información

En la parte del cliente que produce la información con la que el sistema trabaja, se han desarrollado clientes con distintas tecnologías con el objetivo de adaptarse al mayor número de usuarios para recoger la mayor cantidad posible de información.

- Cliente para dispositivo móvil: *Windows Mobile 6.1* usando *Compact Framework 3.5* y sistema operativo *Windows Mobile* que ofrece una plataforma flexible y extendida que permite desarrollar el software y desplegarlo sobre una gran cantidad de clientes móviles.
- Cliente *Windows Form*: aplicación apoyada en *Framework 3.5* que ofrece una plataforma usable, intuitiva y fácil de manejar para el usuario.

3.1.3 Parte del cliente consumidor de información

En la parte del cliente que consume la información procesada que el sistema produce, se ha desarrollado el software con distintas tecnologías con el objetivo de hacer accesible la información procesada al mayor número de usuario (organizaciones y usuarios normales).

- Cliente *Silverlight*: basada en la *SDK Microsoft Virtual Earth* y desarrollada bajo la tecnología de *Microsoft Silverlight* que proporciona la utilización de la aplicación bajo el navegador *Internet Explorer*.

- Cliente *WPF*: desarrollado bajo la tecnología de *Windows Presentation Foundation* y bajo la *SDK Microsoft Virtual Earth* para obtener una aplicación con la interfaz más rica para los usuarios más exigentes.
- Cliente Windows Form: utilizando *Microsoft Virtual Earth 3D* se ha desarrollado la aplicación que hace que sea más cercana, real e intuitiva para el usuario.

1.2 Funcionamiento del prototipo

A continuación se comenta cada una de las fases que intervienen en la denuncia de un hecho delictual que ha sido constatado por un ciudadano que tiene descargada en su dispositivo móvil la aplicación Social Care, con la finalidad de poder dar cuenta de estas acciones en tiempo real.



Figura 1. Inicialización de la aplicación y transmisión de la información delictual.

La Figura 1 muestra una de las aristas finalizadas del proyecto, la correspondiente a la interfaz de usuario que vería el ciudadano en su dispositivo móvil. Mediante ésta es posible acceder a los diferentes pasos que debería realizar un ciudadano para denunciar un delito a través del móvil, desde el momento en que toma conocimiento del hecho hasta el envío de la información a la policía. De este modo, en el paso 1 el usuario iniciaría la sesión de su aplicación e introduciría los datos de contacto. Una vez iniciada la sesión, automáticamente se cargarían las coordenadas de posicionamiento geográfico, lo que permitiría a la oficina policial encargada de la gestión de la aplicación conocer la ubicación del usuario, completándose de esta manera la fase 2. Llegado este momento, denominado la fase 3, el ciudadano podría

hacer un uso pleno de las bondades que le ofrecería el software, por ejemplo hacer una foto o grabar un video. Finalmente en la fase 4 el usuario tendría disponible la opción de escribir un mensaje de texto aclaratorio de la situación que se esté desarrollando.

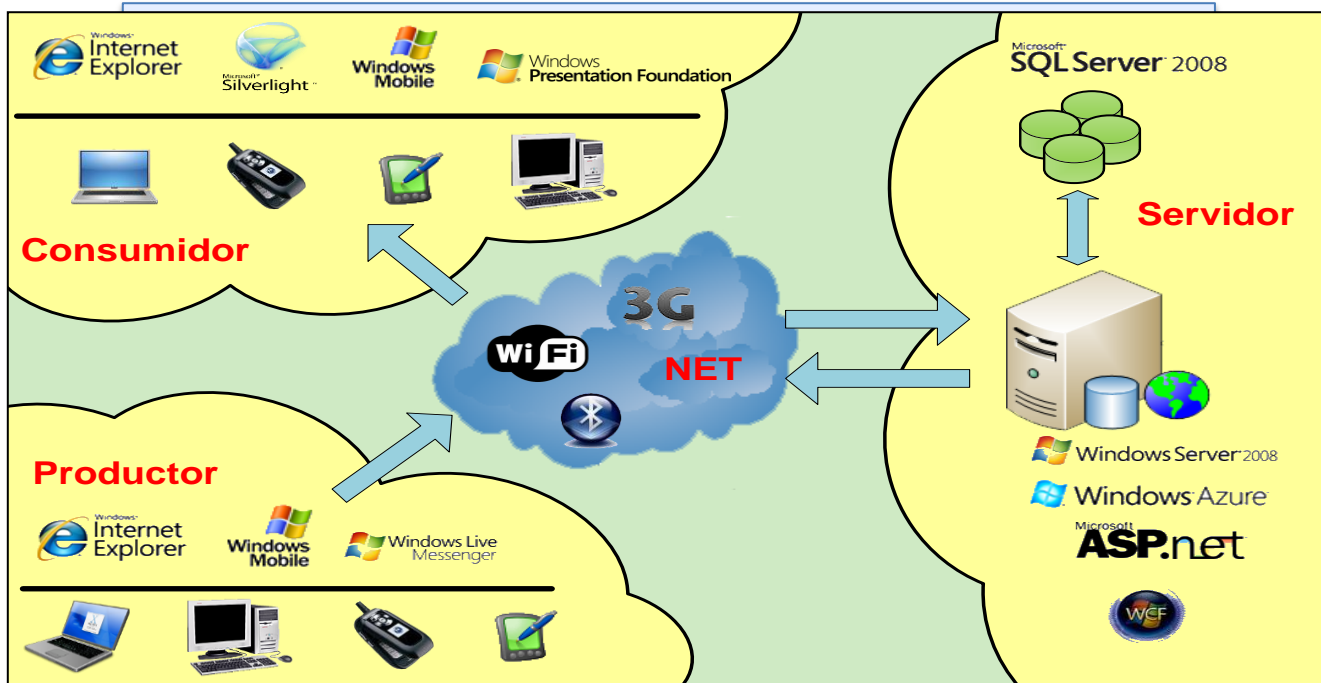


Figura 2. Funcionamiento de la Arquitectura Software

La Figura 2 muestra el funcionamiento interno de la aplicación. La fase 1, como se le denomina a este proceso y donde se construye la estructura en sí, muestra la interrelación entre la tecnología del consumidor y la del productor. En la figura también es posible observar como sería el proceso de transferencia de información a través de la nube al servidor y viceversa.

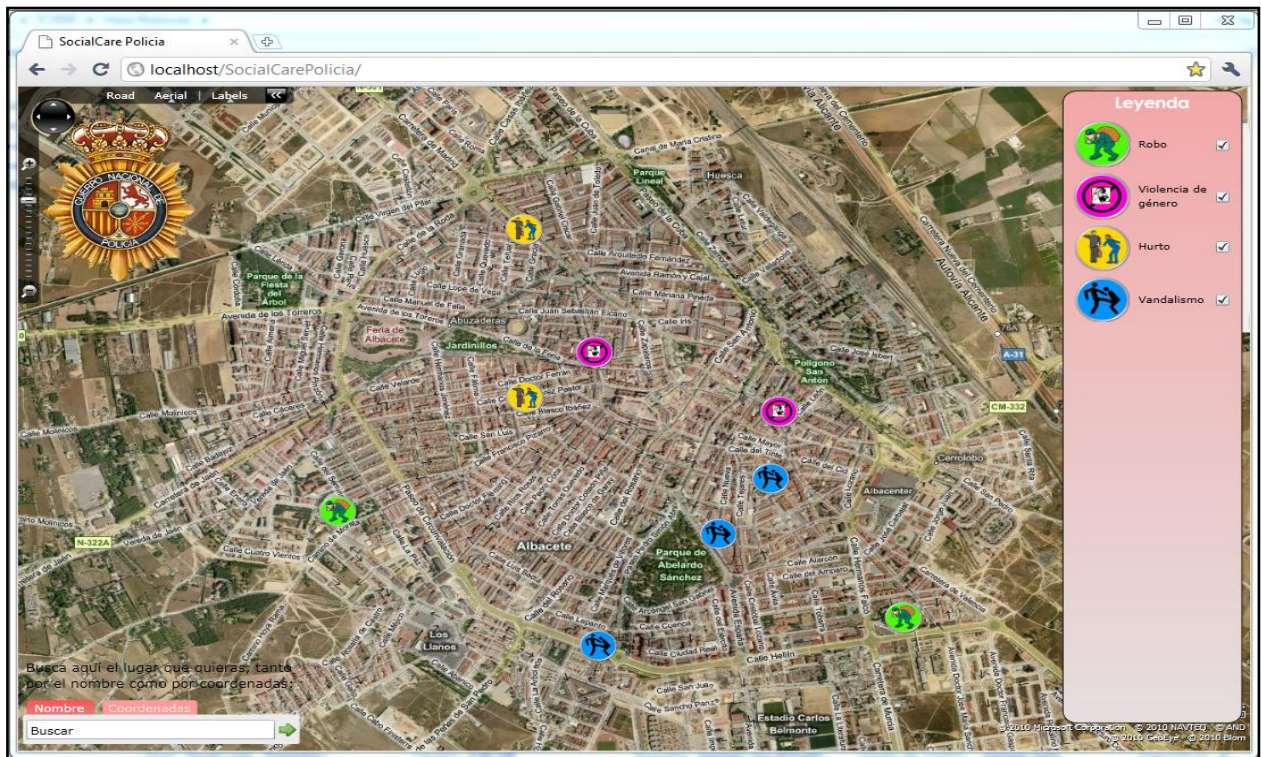


Figura 3. Visualización de la información en la página web policial

La Figura 3 ejemplifica la forma en que sería vista la información en la página web de la policía. En la parte derecha se pueden apreciar algunas de las categorías delictuales, que al seleccionarse serían georeferenciadas en el mapa. Esta web, que sería de uso exclusivo de la policía, mostraría algunos datos de contacto del usuario que remite la información. Esto permitiría, según se esté desarrollando el escenario delictivo, una comunicación más fluida y expedita entre el ciudadano y los cuerpos policiales.



Figura 4. Visualización de la información en la página web ciudadana

La última fase de ejecución de la aplicación, que puede observarse en la Figura 4, escenifica el contexto y la información con la que se encontraría el usuario de la aplicación que accede a la página web del ciudadano. Con características muy similares a la web policial la principal diferencia que introduciría la web ciudadana sería la ausencia de información que pudiera comprometer al denunciante. Por consiguiente, el ciudadano que accede a la web sólo podría consultar los delitos denunciados, su ubicación, datos estadísticos, etc.; pero jamás la información de contacto del remitente de la información. Además, el estamento de seguridad gestor de la aplicación mostraría solamente las denuncias delictuales confirmadas. De igual manera existiría un sistema de puntuación de votos a un costado del seudónimo del usuario, que facilitaría poner de relieve la credibilidad del denunciante, a través de ponderación de varios binomios preestablecidos. La relación entre *denuncia-veracidad* y *veracidad-denuncia oportuna* serían algunas de las combinaciones puntuadas.

2. Resultados

La fase beta de la aplicación Social Care se ubicó entre los 6 mejores proyectos de más de 500 presentados por un total de 31 universidades españolas en el concurso nacional de creación de software celebrado por Microsoft denominado “Imagine Cup 2009”. De igual forma, fue presentada en el VII Congreso Español de Criminología y en el Seminario Internacional de Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Seguridad en Diversidad, organizado por la IE University de Madrid.

Social Care permite la realización de dos grandes funciones. Por un lado, agiliza y facilita la comunicación en tiempo real de un hecho delictivo (fotos, videos, etc.) a una página web monitoreada por la policía. De este modo, la policía puede acceder con mayor rapidez al escenario delictivo y actuar con mayor prudencia y eficacia. Además, el conocimiento de otros datos como el número telefónico del denunciante, la leyenda que puede anexarse a la imagen y la ubicación del dispositivo móvil a través del sistema de posicionamiento global (GPS), se convierten en factores determinantes en la disminución del tiempo de respuesta o en la estrategia a seguir por el estamento de seguridad.

Por otro lado, la información también es enviada a otra página web diseñada exclusivamente para la consulta ciudadana, siendo esta la segunda característica de la aplicación. En este sentido el ciudadano puede conocer en tiempo real la fluctuación criminal a partir de las denuncias realizadas por otras personas. En tanto, por ejemplo, la cantidad de delitos, las zonas geográficas de mayor incidencia y los horarios de mayor relevancia delictiva pueden ser algunos de los datos consultados. No obstante el usuario sólo podrá observar el comportamiento estadístico de los hechos delictivos, evitando el sistema de la aplicación que puedan conocerse los datos de contacto del denunciante.

Antes de finalizar es importante resaltar que la literatura revisada deja de relieve la existencia de ciertos grupos de la población española que tendrían menos representación en el uso de los dispositivos móviles, lo cual disminuiría la utilización de la aplicación (12). Actualmente se está trabajando sobre las limitaciones antes comentadas, principalmente las enfocadas a la seguridad, con la finalidad de presentar próximamente la versión definitiva.

3. Comentarios finales

La seguridad ciudadana, en las sociedades actuales, se presenta como un problema criminológico y un punto pragmático a nivel social y político. Ciertamente, una sociedad con un determinado grado de desarrollo es una estructura con un marcado grado de complejidad, la que se traduce en la implicación de tensiones, desajuste y sobre todo de conflictos.

Lo anterior invita a reflexionar sobre la necesidad de generar nuevas políticas en materia de seguridad ciudadana, las cuales deben estar sustentadas en investigaciones con un marcado rigor científico, y que a su vez constaten las contribuciones que pueden realizar otras ciencias a favor de la dinamización de la Criminología (haciéndola llegar de manera más fácil y práctica al ciudadano). En este sentido, el cambio vertiginoso que sufre el mundo actual, producto de los medios de comunicación informatizados (a través de internet), sugiere la necesidad de fusionar nuestros conocimientos en Criminología con la Informática y trabajar mancomunadamente para lograr comprender el mundo de hoy y poder proponer acciones oportunas para el mañana. La aplicación Social Care es una nueva herramienta que permite al ciudadano que anteriormente no denunciaba el delito, por considerar tedioso el aparatado judicial o no fiarse de él, acceder a un nuevo canal de comunicación para realizarla. Lo cierto es que a la luz de lo planteado es necesario seguir indagando sobre este método alternativo de denuncia, ¿sería realmente beneficioso?, ¿se reducirá realmente la cifra negra del delito?, ¿existirá confianza en él por parte de la ciudadanía?

La aplicación Social Care también evidencia aspectos que deben ser tomados en cuenta de cara a la mejora del prototipo alfa. Es importante contemplar la posibilidad de que algunos usuarios podrían hacer uso indebido de la aplicación, mediante la denuncia falsa de un hecho delictivo. Considerando la posibilidad anterior, se pensó en el diseño de dos páginas web, tal como se explicó claramente en el apartado de funcionamiento de prototipo. La primera de las páginas web sería de consumo del ciudadano, pero ésta no mostraría la información de contacto del denunciante, la que sólo sería vista por los estamentos de seguridad en la segunda página (por ejemplo, número de móvil). Lo anterior permitiría mantener un registro de usuarios que estén utilizando el servicio de forma inadecuada y buscar los mecanismos legales de deslindar responsabilidades. Además, el estamento de seguridad responsable del monitoreo del software presentaría en la página web ciudadana solamente las denuncias delictuales confirmadas, existiendo de igual

manera un sistema de puntuación que mostraría la credibilidad de cada usuario en base a la información aportada. Finalmente, es importante resaltar que aunque se contemplaron las medidas de seguridad antes indicadas, las verdaderas limitaciones del software no se conocerán hasta que éste no sea puesto a disposición de los consumidores. Otras limitaciones con las que cuenta en la actualidad el prototipo radican en la necesidad de que el terminal tenga acceso a internet. Por tanto, en aquellas zonas donde no exista cobertura o ésta sea deficiente existiría un punto vulnerable.

A manera de conclusión es posible esgrimir que son palpables las interrogantes y limitaciones que pueden derivarse de una futura puesta en práctica de este software y si cumplirá con las expectativas por las cuales fue creado, por lo cual es necesario seguir investigando sus posibles repercusiones antes y después de una posible aplicación. Hasta el momento sólo se puede decir que se cuenta con una herramienta en fase alfa para denunciar el delito y ayudar con la detención de los infractores, así como lograr disminuir el sentimiento de impotencia y vulnerabilidad al presenciar o ser víctima de un delito y no poder denunciarlo sin verse envuelto en tediosos trámites. Por tanto, se puede concluir:

1. Social Care es un pequeño aporte en la cotidiana lucha contra la criminalidad en sus diferentes dimensiones (objetiva y subjetiva).
2. Su diseño y posterior construcción se derivó de un profundo análisis criminológico que finalizó en la materialización, a través de la informática, de un proyecto tangible y funcional.
3. Social Care se convierte en un claro ejemplo de la maleabilidad que deber tener la Criminología actual para lograr una adecuada transferencia de conocimientos, es decir, de la teoría a la práctica.

Anexo

Puede ver una demostración (video) del proyecto en la siguiente dirección:

<http://www.youtube.com/watch?v=Vz7QC2qaXmU>

NOTAS

¹ El artículo fue presentado en la modalidad de comunicación en el VII Congreso Español de Criminología en la mesa titulada “Metodología y técnicas de investigación en Criminología”, bajo el título “Estructuras software y ciencias criminológicas: una fusión científico tecnológica en la lucha contra la criminalidad”.

² Bottomley y Coleman (1981) publicaron un estudio sobre un departamento de policía inglés, donde, entre otros aspectos, concluyeron que éste dependía en un 80% de los casos de la información que suministran las víctimas de cara la resolución de los delitos. Los autores aclaran además que la policía solamente descubría el 13% de los delitos y que la acción directa de los patrullajes tan solo influía en un 6% de los esclarecimientos. Datos como los anteriores evidencian que en el camino hacia la resolución de las acciones delictivas por parte de la policía, la participación ciudadana juega un papel esencial.

³ Por ejemplo, la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC, 2009) desarrolló el primer borrador del Manual de Encuestas de Victimización, documento que presenta una cronología sobre el nacimiento de las encuestas de victimización y establece las principales pautas para la construcción de las mismas

4 En esta línea, el eje motor de la presente investigación pondrá el acento en la denuncia del hecho delictivo y sobre la importancia que juega esta subdimensión en la prevención y reducción del delito.

5 Un análisis realizado por Justes (2008), derivado de un estudio desarrollado sobre la demanda ciudadana a la policía en Badalona, evidenció la existencia de 6 objetivos generales del servicio que debe prestar la policía: 1) reducir la sensación de inseguridad, 2) recabar la demanda y la información, 3) dar garantías al ciudadano, 4) asesorar sobre la seguridad familiar y personal, 5) intervenir en la cohesión de la población, y 6) ofrecer un trato personalizado.

(6) El proyecto nació de la motivación personal de un grupo de estudiantes de la Universidad de Castilla –La Mancha (informáticos y criminólogos) de presentar un proyecto en el concurso de informática realizado anualmente por Microsoft denominado Imagine Cup.

(7)El proyecto tenía como finalidad aportar a la Criminología ese toque innovador que proporciona el mundo de la informática y, por ende, poner a disposición de la ciudadanía un sistema de aplicaciones bajo la tecnología Microsoft que redujera la carencia de comunicación entre ciudadanos y organizaciones dedicadas a la prevención del delito (seguridad vial, violencia doméstica y robos, entre otros).

⁸ Este proyecto ha sido titulado “Social Care”.

⁹ Los objetivos de desarrollo del milenio fueron acordados por 189 naciones de todo el mundo hace más de diez años. Abarcan derechos humanos universalmente aceptados, como la libertad del hombre, el derecho a la educación básica, el derecho a la salud, y la responsabilidad de las generaciones futuras.

10 Las jornadas fueron desarrolladas en el Auditorio Príncipe de Asturias por la Consejería de Bienestar Social, Fundación Vodafone y la Universidad de Oviedo; durante los días 1 y 2 de marzo de 2010. Ideas similares también fueron presentadas en el MWC Mobile World Congress

11 En el caso de los teléfonos móviles con GPS.

12 La investigación realizada por Pastor (2013) desvela que la utilización de los móviles disminuye en España conforme aumenta la edad. En este sentido, mientras que en el rango de los 25 a los 34 años es de un 97%, en las personas que superan los 65 años la utilización es tan solo del 76%. Asimismo existe una menor utilización del móvil entre las personas de 56 y 70 años y que solamente cuentan con estudios primarios o inferiores, que entre las personas que cuentan con estudios universitarios y son menores de 65 años.

BIBLIOGRAFÍA

Akers, R. y Sellers, C. (2012). *Criminological theories. Introduction, evaluation and application*. Nueva York: Oxford University Press.

Bejarano, J. (2006). *Inseguridad ciudadana y drogas: realidades y percepciones*. Recuperado de <http://www.pnud.or.cr/images/stories/downloads/pdf/Cuaderno04.pdf>

Bottomley, A. y Coleman, C. (1981). *Understanding crime rates: Police and public roles in the production of criminal statistic*. Farnborough: Gower.

Brodeur, J. Shearing C. (2005). Configuring Security and Justice. *European Journal of Criminology*, 2 (4), .379-406.

Bustanza, J. (2008). Los sentimientos de inseguridad y miedo: el origen de una noción. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 3(1), 93-104.

Chacón, I. y Sauma, P. (2006). *Aspectos económicos relacionados con la (in)seguridad*. Recuperado de <http://www.pnud.or.cr/images/stories/downloads/pdf/Cuaderno06.pdf>

Chacón, E. (2002). Problemática de la Inseguridad Ciudadana y el Cuerpo Nacional de Policía en Gandía. *Encuentros: La Inseguridad Ciudadana ¿Un Problema Policial?* (pp.47-61). Valencia. España: Asociación Unificada de Guardias Civiles. Valencia.

- Clarke, R. V., & Hough, M. (1984). Crime and police effectiveness. *Home Office Research Study 79*. London: Her Majesty's Stationery Office.
- Curbet, J. (2006). *La glocalización de la (in)seguridad*. La Paz. Plural ediciones-Instituto Nacional de Administración Pública.
- España, E., Ripollés, J., Jiménez, F., Benítez, M., y Domínguez, A. (2010). Evolución de la delincuencia en España: Análisis longitudinal con encuestas de victimización. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 8 (2), 1-27. Recuperado de http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano8-2010/a82_010_art_2.pdf
- España, E., Jiménez, F., Benítez, M. (2008). *La delincuencia en las capitales andaluzas*. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Recuperado <http://www.oda.uma.es/informes/2008.pdf?PHPSESSID=924838d338007b71ae58ef501a482d6b>
- España, E., Jiménez, F., Benítez, M. (2007). La delincuencia en Córdoba, Huelva y Sevilla. *Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología*. Recuperado <http://www.oda.uma.es/informes/2007.pdf?PHPSESSID=924838d338007b71ae58ef501a482d6b>
- Huesca, A. (2007). *La percepción de inseguridad en Madrid*. Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas. Madrid.
- Iglesias, C. (2007). *Delito e inseguridad ciudadana*. Lima, Perú: Instituto de Defensa Legal.
- Justes, C. (2008). El modelo de proximidad estratégica: gestión integral para una policía. En Garros, I. y Yñiguez, A., (coords.), *El papel de la policía en la convivencia* (pp. 13-45). España: Editorial Dux.
- Kliksberg, B. (2010). Inseguridad ciudadana, cómo mejorarla: políticas públicas renovadas, experiencias ejemplares, y el rol de los medios masivos. Buenos Aires, Argentina: Prentice Hall-Pearson Educación.
- Olavarría, M. (2010). Victimización delictual en Chile 2003-2008. *Revista de las disciplinas de Control Social* (38) 3, 233-254.

- Pastor, J. (2013). *Móvil y tercera edad (1): cifras y letras*. Barcelona: Mobile World Capital Barcelona. Recuperado de <http://mobileworldcapital.com/es/127/>
- Pereira, J. (2005). *Seguridad Humana* (Tesis Doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.
- Rubio, M. y Alvira, F. (1982). Victimización e inseguridad, la perspectiva de las encuestas de victimización en España. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* 18, 29-50.
- Sánchez, I. (2010). El modo telefónico en las encuestas de victimización. *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3 (4), 249-269.
- Thomé, I. (2004). *Victimización y cultura de la seguridad ciudadana en Europa* (Tesis doctoral). Universidad de Barcelona, Barcelona.
- Torrente, D. (2003). *Desviación y delito*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- UNODC (2010). *Manual para encuestas de victimización*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Zedner, L. (2009). *Security*. New York: Routledge.

BREVES COMENTARIOS DEL FEMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA Y EN EL DERECHO COMPARADO

Prof. Julia Elena Sáenz
Catedrática de Derecho Penal

Artículo presentado el 17 de mayo de 2015. Aprobado 1o de junio de 2015.

RESUMEN

El delito de *femicidio* constituye una conducta delictiva que comprende aspecto de carácter social, familiar, psicológico y, por ende, jurídicos. Es un comportamiento que anula el reconocimiento que de los derechos humanos de igualdad y respeto a la dignidad humanos han establecido instrumentos jurídicos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.

Este delito deja entrever un alto grado de peligrosidad por parte del victimario o agresor, puesto que manifiesta abiertamente un deseo misógino, por quien, en su momento y, en la figura de otra persona, le concibió y llevó en su vientre por espacio de nueve meses: su madre.

Pero, además, lo interesante de esta figura es que no incurre en ella solamente quien comete un homicidio en perjuicio de una mujer, por su condición de pertenecer a este género, sino todas aquellas personas que pertenecen o no, al estamento gubernamental y que facilitaron la falta de protección de los derechos de la víctima de femicidio.

Palabras Claves: delito, femicidio, feminicidio, violencia de género, mujer.

SUMMARY

The crime of femicide constitutes criminal conduct that includes appearance of social, familial, psychological character and, therefore, legal. It is a behavior that overrides the recognition that human rights of equality and respect for the dignity human have established international legal instruments, such as the Universal

Declaration of human rights, among others. This crime reveals a high degree of endangerment by the perpetrator or perpetrator, since it openly expresses a misogynistic wish, by whom, at the time, and in the figure of another person, conceived him and carried in her womb for nine months; her mother. But, also, the interesting thing about this figure is that it incurs it only who commits a homicide to the detriment of a woman, by their condition of belonging to this genus, but all those people who belong or not to the Government establishment and that facilitated the lack of protection of the rights of the victim.

Key words: crime, femicide, femicide, gender-based violence, female.

Sumario. 1. Introducción 2. El femicidio en Panamá. 3. Conclusiones.

1. Introducción.

Cuando hablamos del delito de femicidio lo primero que viene a nuestra mente, es establecer un marco conceptual del mismo partiendo de hacer una diferenciación entre la figura del femicidio y el feminicidio. Una vez manifestado esto, diremos que el delito de femicidio consiste en aquel acto criminoso o hecho punible, que se materializa a través de una realización de actos idóneos concatenados entre sí, tendientes a transgredir el ordenamiento jurídico penal mediante el privar de la vida a una mujer debido a su género. Es decir, se mata a una mujer por ser mujer solamente; sin existir ninguna otra razón. Esto quiere se refiere, que no se priva de la vida a la mujer en defensa propia, o por inobservancia del deber de cuidado, o negligencia. Simplemente un sentimiento misógino, incidió en que se llevará a cabo este delito.

Por otra parte, el feminicidio no constituye per se una figura delictiva, ya que el mismo consiste en el conjunto de acciones promovidas por instituciones públicas (el Estado), instituciones privadas que al promover el estado de indefensión y dejar a la mujer carente de mecanismos jurídico-legales de protección de sus derechos humanos, hacen que esta se constituya en víctima del delito de femicidio. Además, bajo la cobertura del término feminicidio se establecen el grupo de delitos que se cometen en perjuicio de la mujer por su condición de género, llámese violación carnal, estupro, violencia doméstica, acoso laboral, violencia en la atención médica (al momento de parir).

Sin embargo, independientemente de lo expuesto en párrafos anteriores, he de indicar que en la realidad jurídica de la mayoría de los países, los términos femicidio y feminicidio se utilizan indistintamente para señalar que se ha privado de la vida a una mujer por su condición de mujer, es decir, por pertenecer al género femenino

El vocablo femicidio no es nuevo, ya que fue utilizado por primera vez, por el dramaturgo inglés de apellido Corry, en el año de 1801, al realizar una obra de teatro en la cual hacía una sátira de la vida en Londres. Con posterioridad, toma auge en la década de los 60, debido a un delito del sistema que comete el Estado Dominicano, a través de su Servicio de Inteligencia Militar, en perjuicio de las hermanas Mirabal. Luego, en Bruselas, en el año de 1974, en la organización del denominado Tribunal de Crímenes contra la mujer, la feminista Diana Russell, hace mención de este término públicamente, definiéndolo como *“El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.”*

La doctrina penal hace una clasificación del delito de femicidio, de la siguiente forma:

- a. Femicidio íntimo o familiar: cuando entre la mujer y su victimario existía algún grado de parentesco o amistad.
- b. Femicidio no familiar: cuando la mujer no conocía a su victimario.
- c. Femicidio sistemático: sobre todo en aquellos casos en que la víctima ha sido abusada sexualmente, torturadas, luego las matan y después, en forma denigrante para la dignidad de la mujer, la arrojan en barrancos, parajes solitarios o lugares públicos.
- d. Femicidio de conexión: cuando la víctima acudió en la ayuda de otra mujer, contra quien iba dirigida la acción, y, ella o ambas fallecen.
- e. Femicidio infantil: cuando se priva de la vida a una menor de edad, por haber nacido mujer (niña).

En este mismo orden de ideas consideramos que el surgimiento de instrumentos internacionales como: la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), con su Protocolo de enmienda; y, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), siendo todas aprobadas por Panamá y, por ende, forman parte de nuestro Derecho Positivo. Han ejercido presión para que la comunidad internacional crea conciencia de la situación e incluya dentro de sus legislaciones la figura del femicidio.

2. El femicidio en Panamá.

En cuanto a Panamá, el delito de femicidio se establece mediante la ley 82 del 24 de octubre de 2013, presente en la Gaceta Oficial # 27,403. Esta ley, entre otras cosas define al femicidio en su artículo 4, de la siguiente manera: *“Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.”*

En lo referente a las modificaciones que dicha ley le introduce al Código Penal Panameño, se encuentran las siguientes:

1. No constituye un eximente de culpabilidad cuando motivados por la costumbre o tradiciones culturales o religiosas se lleven a cabo delitos de violencia contra la mujer.
2. Se agrega como pena de carácter principal: el tratamiento terapéutico multidisciplinario.
3. En los delitos contra la vida y la integridad personal; violencia doméstica; delitos contra la libertad e integridad sexual; y, delitos contra la trata de personas cuando la víctima sea una mujer; no se aplicará la pena de arresto domiciliario.
4. Constituye un delito de homicidio agravado, con punibilidad que oscila entre los veinticinco a treinta años de prisión, cuando:
 - a. Entre la mujer y su victimario exista relación de parentesco, de noviazgo, amistad, o de intimidad; relación de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad.
 - b. El hecho se comete en presencia de los hijos.

- c. Hubo aprovechamiento, por parte del victimario, de una condición de riesgo o vulnerabilidad física o síquica, con respecto a la mujer.
 - d. Que debido a ritos grupales o por venganza se ultime a la mujer.
 - e. Por sentir menosprecio por el cuerpo de la mujer, para mutilarle su cuerpo, para satisfacer instintos de carácter sexual.
 - f. Por exponer el cadáver de la mujer en lugares públicos o privado o simplemente se le privo de su libertad antes de matarla.
 - g. Como medio de encubrir una violación.
 - h. Si la mujer está embarazada.
 - i. Por situaciones de desventaja con respecto a las relaciones de poder.
 - j. Solamente por su condición de mujer.
5. Inducir a una mujer a privarse de la vida (suicidarse) debido a que es víctima de maltrato.
 6. Cuando las lesiones personales se produzcan como consecuencia de violencia doméstica o violencia contra la mujer.
 7. Cuando se incurra en violencia psicológica debido a amenazas, intimidación, chantajes, acoso, se le obligue a realizar cosas que ella no quiere, sufrir humillaciones, vejaciones.
 8. El hostigar, acechar o discriminar sexualmente a una persona con la cual se tiene un vínculo laboral, escolar o religioso
 9. El agredir física o patrimonialmente a un miembro de la familia.
 10. Cometer violencia económica contra la mujer, a través de conductas como: no permitirle una total disposición de sus bienes o derechos patrimoniales; afectar su patrimonio mediante firma de documentos; que se le oculten documentos de identificación personal, objetos personales o instrumentos de trabajos que constituyen una forma indispensable de realizar sus actividades económicas (su trabajo o negocio).

11.El incumplir con las medidas de protección impuesta por el juez, a favor de la mujer, dentro del proceso penal.

3. Conclusiones.

En términos generales, la ley de femicidio introduce modificaciones en cuanto al código penal, en las siguientes figuras delictivas: delitos que atentan contra la vida y la integridad personal (homicidio y lesiones personales); delitos contra la integridad y libertad sexual (acoso sexual); delitos contra el orden jurídico familiar y estado civil (violencia doméstica); delitos contra el patrimonio económico (hurto); delitos contra la administración de justicia (quebrantamiento de medidas de protección y de sanciones).

Por último, en cuanto al Derecho Comparado, podemos indicar que el Código Penal Federal de México, contempla en su Libro II, Título Decimonoveno (Delitos contra la vida y la integridad corporal), en su Capítulo V, la figura del feminicidio, en su único artículo el 325, que a la letra dice: *”Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa..., el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.... Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

Hemos podido observar, que con relación al Código Penal Federal Mexicano, no existe en realidad una diferencia en cuanto a la forma como manejan la figura delictiva, salvo que por ejemplo: se utiliza el término feminicidio, la pena es mayor y la sanción también se extenderá a todo aquel funcionario que interviene en el proceso y perjudica intencionalmente a que se le haga justicia a la víctima, que en este caso es una mujer.

BIBLIOGRAFÍA

1. MARIÑO, Fernando. Femicidio. El Fin de la Impunidad. Ed. Tirant lo Blanch. España. 2013
2. PERAMATO M., Teresa. El femicidio y el feminicidio. Argentina. 2012
3. RUSSELL, Diana. El Femicidio. Estados Unidos de Norteamérica. 1986
4. Código Penal de Panamá. 2007
5. Código Penal Federal de México. 2014
6. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”.
7. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres “CEDAW”

REFLEXIONES SOBRE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN EL ANTEPROYECTO Y EN CODIGO PENAL DE 2007

Ricardo Alberto Him
Profesor Agregado de Derecho Penal

Artículo presentado el 30 de junio del
2015. Aprobado 20 de julio de 2015

Resumen:

El presente artículo hace un análisis comparativo del Título relacionado con los delitos contra el Orden Económico que fue propuesto por la Comisión Codificadora en el Anteproyecto del Código Penal y el contenido final del Título VII del Libro Segundo del Código Penal del 2007. Se hacen además algunas consideraciones en torno a la política criminal seguida por la Comisión Codificadora en la elaboración de este Título en el Anteproyecto, y se examinan aspectos relevantes de los tipos penales que forman parte de este Título en el Código Penal de 2007.

Palabras claves: Código Penal, política criminal, delitos, delitos socioeconómicos.

Abstract

This article makes a comparative analysis of the Title relating to offenses against the economic order which was proposed by the Code Commission in the Draft Penal Code and the final content of Title VII of Book Two of the Penal Code of 2007

Some considerations are also made about the criminal policy of the Code Commission in the preparation of this Title in the Draft , and relevant aspects of the criminal offenses that are part of this title in the Penal Code of 2007 are examined.

Keywords: Criminal Code, criminal policy, socioeconomic crimes, criminal offenses

Sumario: 1. Introducción 2. Observaciones sobre los delitos contra el orden socioeconómico desde la perspectiva del Anteproyecto de Código Penal y su regulación actual en el Código Penal del 2007. 3. Conclusiones

1. Introducción

Este nuevo Título incluido en el Código Penal de 2007 ha pretendido, en nuestra opinión, agrupar en una sola sección, diversas figuras delictivas atentatorias del orden socioeconómico del país que se encontraban dispersas en diferentes Títulos del hoy derogado Código Penal de 1982 y en leyes penales especiales. Además de ello, se ha pretendido regular penalmente nuevas formas de delincuencia que no estaban contempladas en el texto ya derogado.

Se ha realizado, por una parte, la tipificación de nuevas conductas delictivas, como por ejemplo, los delitos contra la Libre Competencia y los Derechos de los Consumidores y Usuarios, y los delitos contra los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y sus Conocimientos Tradicionales; por el otro lado, el traslado de tipos penales ya contemplados en nuestra legislación a este nuevo Título, como lo es el caso de los delitos de Retención Indevida de Cuotas, antes denominados delitos de Retención Indevida y Evasión del Pago de Cuotas a la Caja de Seguro Social, que se encontraban ubicados entre los delitos contra el Patrimonio, los delitos de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos (ahora denominado delitos cometidos con cheque) y las figuras delictivas relacionadas con las Tarjetas de Crédito o Débito, que se ubicaban en el Código Penal derogado dentro del Título relativo a los delitos contra la Fe Pública, y, por último, el traslado de la regulación penal existente con relación a los delitos contra los Derechos Ajenos, específicamente los delitos contra la Propiedad Intelectual, que se encontraban regulados en leyes especiales, fueron incorporados al nuevo código punitivo.

Es necesario destacar que la propuesta inicial realizada por la Comisión Codificadora del Código Penal contemplaba también incorpora al nuevo código otras regulaciones penales contenidas en leyes especiales, por ejemplo, las normas penales de naturaleza fiscal, con la idea unificar la legislación penal sustantiva en un solo cuerpo legal de manera que la misma no se encontrara dispersa en el

ordenamiento jurídico vigente, pero que finalmente fue rechazada dicha propuesta manteniendo los delitos fiscales fuera del ámbito de regulación del Código Penal.

El anteproyecto presentado por la Comisión Codificadora proponía además tipificar los denominados delitos societarios y los delitos relativos a los derechos laborales, pero finalmente la Asamblea Nacional decidió no incluir en el nuevo código punitivo estas nuevas conductas delictivas propuestas.

Esto es, a grandes rasgos, la propuesta del contenido de este nuevo Título, y sin el propósito de entrar a realizar un análisis dogmático jurídico de cada una de las figuras delictivas contenidas en el mismo, dejamos plasmadas a continuación una serie de observaciones e interrogantes que nos surgieron en su momento al analizar el contenido el Título VII del nuevo Código Penal.

2. Observaciones sobre los delitos contra el orden socioeconómico desde la perspectiva del Anteproyecto de Código Penal y su regulación actual en el Código Penal del 2007.

Cuando examinamos por primera vez el Anteproyecto del Código Penal la primera preocupación que sentimos fue el hecho de que la criminalización *de nuevas conductas delictivas*, específicamente las relacionadas con el orden socioeconómico, representaría un aumento significativo de competencia material y, por tanto, de trabajo que debían desarrollar los tribunales de justicia en materia penal.

En momentos en que se hablaba de una sobrecarga de procesos que se ventilan en el ramo penal de la administración de Justicia, como una de las causas de la mora judicial, nos preguntábamos si este incremento en el catálogo de figuras delictivas que debería enfrentar la justicia penal iría aparejada de un aumento efectivo de despachos y funcionarios judiciales, de manera que el sistema pudiese absorber toda la nueva carga de trabajo que esto significaba sin que sufriera un verdadero colapso(MUÑOZ POPE,2003:71-83).

Felizmente a nuestro juicio, el legislador no incluyó en la versión final de este Título a los *delitos societarios*, pues consideramos que en nuestro contexto socioeconómico, los mismos criminalizan comportamientos que si bien son próximos al derecho penal, no pertenecen al radio de acción del mismo; en razón de ello, la incorporación de estas nuevas figuras penales al código punitivo posiblemente se hubiera convertido en una interminable fuente de querellas y

denuncias criminales entre accionistas, que ante cualquier diferencia en el manejo o administración de sociedades comerciales, hubiesen instrumentalizado la justicia penal en procura de solventar sus diferencias, aunque la solución a este tipo de conflictos y desavenencias lo constituyan los tribunales civiles o mercantiles.

De igual manera la versión final del Código Penal de 2007 no incluyó un nuevo tipo penal propuesto en el anteproyecto y que se encontraba contenido en el Capítulo relativo a los *delitos contra los Derechos Laborales*, que consistía fundamentalmente en impedir o limitar la libertad sindical de un trabajador o del derecho a participar en una huelga. A este respecto queremos reiterar nuestro criterio de que estas conductas se regulan de una manera más efectiva desde un ámbito diferente al de la justicia penal, y que en este caso sería la esfera administrativa laboral, en la que pudiese imponerse ejemplares sanciones pecuniarias a quien incurriese en ese tipo de comportamientos.

Somos del criterio de que la propuesta de incluir estos dos nuevos capítulos en el nuevo Código Penal respondía más a un proceso de reproducción de normas penales establecidas en otras legislaciones que al contexto y a la realidad política, social y económica de nuestro país, de ahí que en su momento, en varios foros de debate y ante la Asamblea Legislativa cuestionamos si realmente estos nuevos tipos penales respondían o no a alguna necesidad de protección jurídica en nuestro medio.

A nuestro juicio, la Comisión Codificadora desarrolló un proceso de *hipertrofia legislativa penal*, en la que, contrario a las funciones del derecho penal moderno, se acudió al ordenamiento punitivo como “prima ratio”, cuando por definición y conceptualmente hablando debería ser éste el último recurso legal utilizado por el Estado para mantener la conveniencia social (GILL SUAZO,. 2012:31).

Como nota curiosa queremos destacar que en el Capítulo relativo a los delitos contra los Derechos Laborales del Anteproyecto se había incluido la retención indebida de las cuotas obrero-patronales, pero la redacción del contenido del artículo 188 de anteproyecto no fue muy afortunada, puesto que establecía que si la retención de cualquiera deducción hecha al trabajador para cubrir sus compromisos u obligaciones se realizaba por 2 o más meses ,la misma era considerada una

apropiación indebida. Si ello era así, entonces por qué no ubicarla dentro de los delitos contra el patrimonio como una de las conductas típicas dentro del tipo penal respectivo? No nos explicamos las razones por las cuales si esta conducta se definía como una apropiación indebida, por qué la ubicaron en otro Título del Código, y no en el Título relativo a los delitos contra el Patrimonio.

Por otra parte, desde una perspectiva criminológica, este incremento de tipos penales o conductas delictivas que propuso la Comisión Codificadora, se realizó a *contrario sensu de la orientación político criminal contemporánea y al principio de intervención mínima del derecho penal*, pues consideró como un método más efectivo para combatir a la delincuencia, el criminalizar un mayor número de conductas en lugar de descriminalizar comportamientos, dejando de considerar con ello, la búsqueda de otras alternativas a la justicia penal formal para la solución de conflictos surgidos por la trasgresión de la ley penal (ARANGO DURLING, 2014: 68-69).

Tal es el caso de los delitos de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondo, tipo delictivo que desde hace varios años se ha señalado que debe ser excluido de la esfera penal y trasladados al ámbito civil debido a diversas razones de política criminal y de procedimiento, pues en la mayoría de las ocasiones lo que se pretende a través de las denuncias por estos casos es el cobro de deudas civiles por medio del instrumento intimidatorio que constituye el proceso penal, sobrecargando de trabajo con ello a la justicia penal.

De igual manera consideramos hoy día que el Código Penal de 2007 estableció una *regulación penal poca efectiva* con relación a los delitos contra los Derechos del Consumidor, contra la seguridad económica, contra la propiedad intelectual y algunos contra los derechos de la propiedad industria, pues al examinar la mayoría de los tipos penales finalmente plasmados endicho texto legal, podemos percatarnos de que la comisión de estas conductas delictivas acarrear una pena mínima menor de 3 años de prisión, por lo que dicha sanción penal podría ser suspendida condicionalmente de conformidad con los establecido por el artículo 98 del código punitivo vigente; esto nos lleva a la conclusión de que la

criminalización de estos comportamientos posiblemente no representan una verdadera intimidación o motivación de conducta al individuo ya que si las ganancias generadas por la infracción a dichas normas penales puede producir una enorme cantidad de beneficios materiales, muchos estarían en la disposición de infringirlos si al final se puede obtener una suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión.

Por otra parte, consideramos *más efectiva la regulación administrativa* de estas conductas, de forma que pueda imponerse sanciones pecuniarias ejemplares a quienes transgredan las normas legales creadas para la protección de dichos derechos. Así por ejemplo, si quien en sus ofertas o publicidad de productos o servicios incluye informaciones falsas o manifieste características y ventajas inciertas de los productos o servicios publicitados (art. 240 del código penal vigente) recibe, vía administrativa, una multa 3 o 4 veces mayor a la ganancia obtenida o a la que pudo ser alcanzada con la realización de tal comportamiento, consideramos que habría una mayor posibilidad de que dicho sujeto se abstenga de realizar dicho comportamiento. Creemos que esto sería más efectivo para evitar la violación de los derechos de los consumidores y usuarios que la criminalización de estas conductas.

Tal y como señalamos en párrafos anteriores felizmente se *excluyó* del nuevo código penal los denominados los delitos contra la Hacienda Pública, también conocidos como delitos fiscales, pues la forma como fueron propuestos en el anteproyecto era muy deficiente y hacía surgir muchas dudas con relación a la forma de proceder ante tales conductas ilícitas.

Sobre el particular la propuesta original establecía que se requería que la defraudación fiscal oscilase entre 20,000y 100.000 balboas para que pudiese sancionarse penalmente al infractor. Sin embargo, no se establecía nada con relación a los que defraudaban el fisco por una suma menor a la antes señalada. Esta situación nos llevaba al siguiente cuestionamiento: se requería de un proceso de naturaleza fiscal para determinar el monto de la defraudación para entonces

acudir a la vía penal, constituyéndose por ende el pronunciamiento de la autoridad fiscal en un requisito de procesabilidad en estos casos?

En este Capítulo del Anteproyecto también se criminalizaba la conducta de no declarar deliberadamente un segundo ingreso económico, pero dicho comportamiento era atípico en aquellos casos en que el monto de impuesto sobre la renta a pagar no sobrepasaba los 20,000 balboas. Considero que dicha situación constituía la gran mayoría de los casos, y que a nuestro juicio se creaba una desigualdad en el tratamiento de las personas ante la ley penal; si recibías y no declarabas un segundo ingreso mayor de 20,000 balboas eras sujeto de persecución penal, pero si recibías y no declarabas un ingreso menor de dicha cifra, entonces tu comportamiento era atípico y por tanto exento de responsabilidad penal.

Con respecto a la regulación penal vigente del *delito de quiebra*, es importante destacar que la misma no sufrió grandes modificaciones y se mantuvo como una norma penal en blanco, tal y como se encontraba regulada en los artículos 386 y 387 del Código Penal de 1982, que nos remitían al Código de Comercio para determinar los casos en que una quiebra podía ser considerada dolosa o culposa; esto a pesar de que la comisión codificadora propuso la modificación de dicho delito a un tipo penal abierto, en el que el supuesto de hecho de la norma debía ser integrado por el Juez, quien de acuerdo a lo señalado por los artículos 190 y 191 del anteproyecto, le correspondía determinar las conductas típicas idóneas para configurar la quiebra fraudulenta o culposa de una empresa, lo que a nuestro juicio menoscababa los fundamentales principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues en estos casos el Juez se convierte en un creador de la ley penal al determinar cuáles son las conductas típicas idóneas para que se configure el tipo penal respectivo. (Sobre la temática de la ley penal en blanco y su relación con el principio de legalidad Ver: <https://iusinvocatio.wordpress.com/2010/12/28/ley-penal-en-blanco>)

En nuestro ordenamiento jurídico las *normas penales en blanco*, como las que tipifican el delito de quiebra son plenamente constitucionales, ya el pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 2 de enero de 1997 ha señalado que

las mismas no son inconstitucionales si los supuestos de hecho de la norma se encuentran taxativamente establecidos en ordenamiento jurídico no penales, por lo que la actual regulación del delito de quiebra es totalmente legal; sin embargo, los tipos penales abiertos pueden constituir una violación al principio de legalidad contenido en nuestra Constitución Política, y por ende, ser declarados inconstitucionales.

El Título IV del anteproyecto, relativo a los delitos Socioeconómicos, en su Capítulo VII recogía 2 figuras penales a las que se les denominó “Fraude en el Comercio” y “Revelación de Secretos Empresariales”.

El primero de estos tipos penales era de nueva factura y consistía en el apoderamiento de datos, soporte informático, procedimiento, fórmula o informe de la empresa, con el fin de descubrir inventos o secretos de la misma. Se trataba de un delito que vulneraba la seguridad y estabilidad de una empresa, que podía verse afectada al no poseer de manera exclusiva el conocimiento de determinados datos o secretos de gran importancia para la actividad comercial o industrial que desarrollaba.

La versión final del Código Penal no solo ubicó a esta figura penal en Capítulo aparte (Capítulo X del Título VII del Libro Segundo del Código Penal de 2007), sino que incluyó además un elemento importante en este tipo penal: el perjuicio, ya que de conformidad con la regulación actual, esta conducta solo generará responsabilidad penal en aquellos casos en que el apoderamiento de datos, información, etc., cause un perjuicio al agente económico cuyos datos fueron indebidamente apropiados. En otras palabras si se da el apoderamiento de información o soporte informático de una empresa pero el mismo no produce un perjuicio, la conducta no podrá ser sancionada penalmente.

Por otro lado, la norma actual eliminó, desde la perspectiva del tipo penal subjetivo, la presencia de un dolo de carácter específico, pues originalmente la Comisión Codificadora había establecido que esta conducta requería, para su debida configuración, que el apoderamiento de estos datos se diera con el fin de descubrir los secretos de la empresa.

La norma vigente relativa al delito de Revelación de Secretos Empresariales contempla además una agravante específica para el mismo en razón de la calidad del sujeto activo ya que se estima más reprochable, y por ende, la pena se aumenta, si el autor de este ilícito se apodera de los secretos de la empresa como servidor público, como trabajador de la empresa o en virtud de la prestación de servicios profesionales.

El otro tipo penal que estaba contenido en el antes referido Título IV del Anteproyecto, en su Capítulo VII, que se relacionaba con la divulgación de informaciones falsas o alteradas sobre un competidor o la utilización de cualquier método fraudulento para desviar en favor propio o de un tercero la clientela ajena, si bien había sido cambiada su denominación a Fraude en el Comercio, no era más que un delito que ya se encontraba contemplado en el Código Penal de 1982 bajo la rúbrica de “Competencia Desleal”.

Es importante destacar que, a diferencia de la regulación pasada, en la que se exigía un ánimo de lucro para configurar esta figura delictiva, el tipo penal de “Competencia Desleal” hoy vigente, elimina tal exigencia, de manera que la divulgación de noticias falsas o alteradas sobre el competidor puede realizarse con cualquier tipo de intención (Ej: venganza, animosidad personal, etc.), pero agregó, al igual que en delito de Revelación de Secretos Empresariales, la presencia del perjuicio para que la ejecución de esta conducta genere responsabilidad penal.

Con relación a los *delitos de Blanqueo de Capitales y a los Delitos Financieros* es necesario señalar que los mismos ya habían sido incluidos en el Título relativo a los Delitos contra la Economía Nacional del Código Penal de 1982. En el primero de los casos, las conductas delictivas relacionadas con el blanqueo de capitales que originalmente se encontraban en el Título relativo a los delitos contra la Seguridad Colectiva, habían sido incorporadas al referido Título por medio del artículo 3 de la ley 41 de 2000 (Gaceta Oficial No. 24,152-A de 3 de Enero de 2000). Por su parte, los Delitos Financieros fueron incluidos en el Título XII del Código Penal derogado mediante el artículo 1 de la ley 45 de 2003 (Gaceta Oficial No. 24,818 de 9 de Junio de 2003).

El particular también podemos señalar que el Código Penal de 2007 no varió de manera significativa la regulación de estos delitos, pues los tipos penales de blanqueo de capitales y delitos financieros contenidos en el nuevo código son casi una reproducción exacta de los que se encontraban en el código punitivo derogado. A nuestro juicio, ello es el resultado del alto grado de especialización en la descripción típica de estas conductas que hacía inviable cualquier modificación importante a las mismas.

3. Conclusiones

Para finalizar estas breves reflexiones en torno a los delitos contra el Orden Económico en el Anteproyecto y el Código Penal de 2007 creemos que curiosamente la Comisión Codificadora optó, en la redacción del anteproyecto y la Asamblea Nacional en la aprobación del nuevo Código Penal, por no criminalizar la conducta de “Utilización de Información Privilegiada en el Mercado de Valores”, conocida en otras legislaciones como el delito de “INSIDER TRADING”, y que debido a su relevancia con relación a la delincuencia socioeconómica debió haber recibido en nuestra opinión, algún tipo de consideración.

En países que cuentan con un centro financiero internacional, como la República de Panamá, este tipo penal ha sido introducido en los códigos penales de dichos países con la finalidad de proteger la transparencia del mercado bursátil y a los inversores, sancionando penalmente a quien utiliza valiosa información obtenida en razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, para realizar transacciones en la bolsa de valores, y obtener ganancias económicas en detrimento de otras personas que carecen de dicha información para la toma de decisiones de carácter financiero.

Las discusiones en torno a la criminalización o no de esta conducta en nuestra sociedad tienen en la actualidad gran vigencia a la luz del escándalo financiero de “FINANCIAL PACIFIC”, y en el cual se acusa a diferentes personas de utilizar información privilegiada en la adquisición y posterior venta de acciones de una compañía transnacional dedicada a la industria minera y que generaron varios millones de dólares en ganancias a los beneficiados con dicha información.

A fin de proteger el desarrollo del mercado financiero nacional e internacional y la bolsa de valores de Panamá, creemos conveniente examinar la necesidad o no de incluir dentro de una futura legislación penal esta clase de comportamiento.

NOTAS

ARANGO DURLING, Virginia. *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del Delito*. Ediciones Panamá Viejo. 2014.

MUÑOZ POPE, Carlos Enrique. *Cuestiones sobre el Proceso Penal II*. 1ra. Edición. Ediciones Panamá Viejo. 2003.

GILL SUAZO, Hipólito. *Derecho Penal. Parte General*. 2da. Edición. Imprenta Grafos Litografía. 2012.

LOS MATRIMONIOS ILEGALES.
CUESTIONES SOBRE REALIDAD SOCIAL Y POLÍTICA CRIMINAL

Prof. Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal

Artículo presentado el 20 de abril del 2015. Aprobado 20 de julio de 2015

Resumen:

La autora en este trabajo plantea la problemática de los matrimonios ilegales, señalando que en nuestro país se castigan diversos delitos relacionados con estos, entre estos, la Bigamia. En cuanto a este último, hace una reflexión político criminal sobre la necesidad de intervención penal, tomando en cuenta que en otros países ya no es considerado un hecho punible.

Palabras claves: Código Penal, política criminal, bigamia, matrimonios ilegales.

Abstract

The author in this paper raises the issue of illegal marriages , noting that in our country various crimes related to these , among these , bigamy punished. As for the latter , it makes a criminal political reflection on the need for criminal intervention, taking into account that in other countries is no longer considered an offense

Keywords: Penal Code , criminal policy , bigamy, illegal marriages

Sumario: 1. Introducción 2. 2. La Protección de la familia y los matrimonios ilegales. 3. Consideraciones Político Criminales

1. Introducción

Históricamente, la celebración de cualquier matrimonio estando casado, se ha castigado como Delito de bigamia, aunque haya desaparecido las sanciones para el adulterio, pues se sigue sosteniendo la importancia del matrimonio como una “institución social, base de la familia y de la sociedad”(Mendoza Tronconis,1988: 417).

Sobre el bien jurídico protegido en los matrimonios ilegales las opiniones son diversas, así por ejemplo, BRAMONT ARIAS (1997:157), manifiesta que es “origen legítimo de la familia, basada en el matrimonio, para otros, es “el orden matrimonial que crea un determinado estado civil (Cairolí, 1995:249).

En este sentido, como se advierte la tutela recae sobre la legalidad del matrimonio celebrado de ahí que exista un interés por parte del Estado de preservar las uniones monogamias reconocidas por el Estado, que solo pueden ser disueltas por las causas previstas en la Ley, de manera que estemos ante un bien de interés público que atenta contra la colectividad.

En el caso de nuestro país, de manera reiterativa las legislaciones penales han destinado una tutela a la familia a través de la incriminación de los matrimonios ilegales al igual que sucede con la mayoría de los países en el derecho comparado, sin embargo, en este instante luego de revisar brevemente estos delitos, nos proponemos considerar si siguiendo consideraciones de política criminal en estos delitos no se compromete desde la realidad social actual, los principios de ultima ratio o subsidiariedad del derecho penal, necesidad, lesividad y eficacia (Arcila Arenas), tomando en cuenta como ha indicado muy atinadamente la doctrina que las normas penales se enfrentan a una *renovación por los cambios sociales* (Fernández Albor).

2. La Protección de la familia y los matrimonios ilegales.

2.1 Introducción

En los artículos 209 y 210 del Capítulo IV *Delitos contra la Familia*, del Título V del Código Penal del 2007, se castigan los matrimonios ilegales bilaterales, y se

contemplan agravaciones respecto a la *ocultación de impedimento* y la *simulación de matrimonio*, que en estos dos últimos casos, aparecían contemplados de manera autónoma en el Código Penal de 1982, de la siguiente manera:

“Quienes contraigan matrimonio a sabiendas de que existe impedimento que cause nulidad absoluta serán sancionados con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana. Si alguno de los contrayentes, oculta al otro que existe un impedimento que cause nulidad absoluta, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Igual sanción se aplicará a quien simule matrimonio con una persona, siempre que perjudique a terceros.”

A continuación pasaremos a examinar brevemente estos delitos.

2.2 El delito de matrimonio ilegal bilateral. Tipo simple (art.209)

En este delito tenemos que partir señalando que se trata de un *delito plurisubjetivo*, en la que es imprescindible la concurrencia de dos personas, los *contrayentes*, en la que una de ellas por los menos debe estar casada, es decir, no ha disuelto el vínculo matrimonial anterior y en la cual, es obvio que la contrayente debe ser persona distinta de la que contrajo el primer matrimonio (Rodríguez Devesa,1983: 271), a la vez que ambos deben saber que existe un impedimento que no permite la celebración del nuevo.

Por otro lado, en el caso de nuestra legislación deben ser personas de distinto sexo (Serrano Gómez, 2000: 290), las que contraen matrimonio, y en el caso del celebrante, responde en base al art. 210 cuando celebre un matrimonio conociendo que es un acto de bigamia, mientras que en el caso de los testigos, responden como partícipes, o de los que instiguen a la realización del mismo.

Sostiene la doctrina, que solo es autor de este delito el que tiene un vínculo anterior, de manera que el otro contrayente que no lo tiene, es un simple cooperador necesario, y para el caso de esta válidamente casado, este realiza dos delitos en concurso ideal (uno a título de autor, en relación a su previo matrimonio,

otro a título de cooperador necesario, con relación al matrimonio previo del otro contrayente” (Calderón Choclan, 1999:762).

En lo que respecta al *sujeto pasivo*, se presentan diversas posiciones doctrinales, en la que se sostiene que la tutela recae sobre la familia (Guerra de Villalaz, 2010: 155), que es la célula fundamental del Estado, que se integra a través del matrimonio (Acevedo, 2010:325), opinión que también ha sido compartida por otros (Cairolí, 1997:249), pero que admiten también que es la sociedad.

El comportamiento delictivo en este delito consiste en *contraer matrimonio, a sabiendas de que existe un impedimento que cause su nulidad absoluta* es decir, lo que supone que el agente está previamente casado y que no ha disuelto sus vínculos anteriores, lo que conlleva a lo que se conoce como delito de bigamia.

Sobre los impedimentos matrimoniales se refiere el Código de la Familia, en los artículos 33 y 34 , destacándose como impedimentos de nulidad absoluta, entre otros, “el hallarse ligado por vínculo matrimonial”, y como nulidad relativa, el contraer matrimonio siendo menor de dieciocho años. En ese sentido, una consecuencia de la celebración de un matrimonio con impedimento, es que el ulterior es nulo.

En lo que respecta a los medios de comisión, puede ser cualquier medio idóneo, pero es indispensable que se cumplan con las formalidades previstas en la ley. Estamos ante un delito comisivo e instantáneo que coincide con el momento en que se realiza la acción de contraer matrimonio, que por sus efectos puede ser permanente. Es un delito de mera actividad, no requiere un resultado, simplemente que se haya contraído el matrimonio, de manera que no exige que se haya consumado el matrimonio.

En el ámbito subjetivo, es un delito que se realiza de manera intencional (Hurtado Pozo, 1994:133) y la expresión “a sabiendas” elemento normativo en el tipo, refleja la conducta dolosa de los agentes, la voluntad de contraer matrimonio con conocimiento de un vínculo anterior, es decir, sabiendo que estaba casado. La culpa, es inadmisibles.

Se consuma el delito en el momento (delito instantáneo) en que se ha celebrado el matrimonio nuevo, siendo posible que haya tentativa, cuando por ejemplo, se comienza la ceremonia, y es interrumpida, por actos ajenos a los contrayentes.

En cuanto a la autoría recae sobre los contrayentes, siendo partícipe el servidor público que celebra el matrimonio con conocimiento del impedimento, aunque para ello el legislador haya considerado castigarlo a título de autor, en el art. 210. La complicidad e instigación es posible.

En cuanto a las consecuencias jurídicas, la pena para este hecho es de corta duración de 6 meses a un año de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana. No se descarta la posibilidad de concurso de delitos, cuando por ejemplo, el sujeto hubiere contraído previamente, dos o tres matrimonios.

2.3 Matrimonio con ocultación de impedimento. Tipo calificado (art.209)

En el segundo párrafo del artículo 209, es casi similar en el tipo objetivo, con respecto al matrimonio ilegal bilateral, salvo que en este caso, el sujeto activo, contrae matrimonio sabiendo que no puede hacerlo porque tiene impedimento y se lo oculta al otro contrayente. Se trata de un delito común y monosubjetivo.

Sujeto pasivo, en este caso es aquel que desconoce el impedimento del otro contrayente, lo que implica que su actuación es de buena fe y que ha sido defraudado por el otro contrayente, lo que a juicio de otros conlleva a sostener también que es la sociedad (Landecho/ Molina, 1996:106).

El *objeto material* recae también sobre “la persona que contrae el matrimonio, ignorando el impedimento, y que sufre el influjo de los medios fraudulentos empleados por el culpable para ocultar el impedimento” (Ranieri,1975:234).

Sobre la conducta típica y otros aspectos de este delito nos remitimos a lo antes señalado, salvo que en primer término, salta a la vista que es condición necesaria en este delito, que el sujeto pasivo desconozca el vínculo matrimonial anterior de su consorte, en segundo lugar, que no se haya disuelto legalmente el matrimonio anterior, en tercer término, que hay inicio de ejecución de este delito cuando el

sujeto activo ha iniciado los trámites para contraer matrimonio, y finalmente, que la pena es de prisión de 1 a 2 años.

Para terminar, autor es el contrayente bígamo, y las formas de participación criminal son posibles.

2.4 . Simulación de matrimonio. Tipo calificado(art.209).

El legislador también se ha preocupado por castigar la Simulación de matrimonio (art. 209), que consiste en engañar a otra persona a la que se le hace creer que contrae matrimonio con el autor, por lo que lo contempla como un tipo agravado, del matrimonio ilegal.

Sin lugar a dudas, se trata de una situación que exige la intervención penal, para sancionar este comportamiento, que no solo afecta al sujeto pasivo, en cuanto a persona que es engañada, sino también al Estado, por cuanto no hay matrimonio legal ni ilegal.

El sujeto activo es la persona que *simula el matrimonio* siendo un delito monosubjetivo y calificado al ser este el contrayente que engaña al otro (Guerra de Villalaz, 2010:158), mientras que el sujeto pasivo, es la sociedad que concurre también con la persona que ha sido engañada con la simulación de matrimonio.

La acción realizada por el agente presenta la particularidad de “simular” matrimonio con una persona, de manera que se trata de un comportamiento doloso e intencional de hacer creer a otra persona que se está realizando el mismo, ciertamente, debe existir algún propósito en particular, aunque la ley en este caso no lo exige, consumándose la acción, con la simulación.

Cabe destacar, que el medio de ejecución para lograr la simulación es el “engaño”, haciéndole creer como verdadero el acto matrimonial. “La víctima debe padecer el error determinante causado por la maniobra ardidosa desplegada por el autor y creer en realidad está contrayendo un matrimonio legítimo”. (Buompadre, p.472) Por otro lado, es irrelevante si hay o no impedimentos para la celebración de este

matrimonio, lo importante es que se hace parecer algo como real al otro contrayente, sujeto pasivo de este delito, que ha sido engañado.

Para terminar, este hecho se castiga con pena de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

2.4. Autorización De Matrimonios Ilegales(art.210).

El art. 210 del Código Penal del 2007, castiga a quienes autoricen matrimonios de los comprendidos en el artículo anterior, norma que tiene como antecedente previo la legislación derogada., y que en su tenor literal dice lo siguiente:

“Quien conociendo que existe un impedimento que cause la nulidad absoluta autorice el matrimonio a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará la misma sanción que señala ese artículo. Si actúa culposamente, la sanción será de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

De lo anterior se desprende, que el legislador prevé dos modalidades de responsabilidad penal por parte del servidor público: la autorización dolosa y culposa de un matrimonio ilegal.

De otra parte, el legislador ha querido referirse a cualquiera persona, y no exclusivamente al “servidor público” ni mucho menos al juez, que en este último caso, es normalmente la persona que autoriza los matrimonios ilegales, referencia que para los efectos nuestros resulta innecesaria, pues estos ostentan la calidad de servidores públicos.

El hecho que se incrimina es la autorización de matrimonios ilegales por el servidor público (y no al eclesiástico) sabiendo o conociendo de que no puede procederse a la celebración del mismo porque existen impedimentos que causan nulidad absoluta, lo cual es evidente que exige una actuación dolosa.

De igual forma, el legislador castiga la autorización culposa, cuando por negligencia se haya descuidado en la exigencia de las formalidades o requisitos necesarios para la celebración del mismo.

Se trata, en ambos casos de un *sujeto activo* calificado, ya que solo pueden autorizar el matrimonio aquellas que se les ha otorgado tales funciones por ley, y es un delito plurisubjetivo, ya que requiere el concurso necesario de los contrayentes. En el caso de los contrayentes que conocen el impedimento, serán castigadas en base al artículo 209.

Por lo que respecta al *sujeto pasivo*, pueden darse distintas situaciones: en un caso es el *contrayente* que se le ha ocultado el impedimento para celebrar matrimonio y que ha sido engañado, no solo por el cónyuge, sino también por el celebrante, además de la sociedad, en segundo lugar, si ambos contrayentes conocen del impedimento, sería la sociedad (Bramont Arias,1997:162)

En el plano subjetivo es un delito doloso y culposo, en este último caso cuando se celebra el matrimonio sin exigir los requisitos legales necesarios para su celebración.

Estamos ante un delito en la cual coincide la consumación con la celebración del matrimonio, por lo que es factible la tentativa, si alguien manifiesta su oposición al mismo.

Autor es únicamente la persona que puede autorizar dichos matrimonios. Ahora bien, es posible que uno de los contrayentes conociera del impedimento, por lo que incurriría en responsabilidad penal, en base al artículo 209, en caso contrario su comportamiento sería impune.

Finalmente, es posible un concurso de delitos cuando quien autoriza el matrimonio ha cometido un delito de falsedad en documento público, o con el delito de abuso de autoridad (Bramont Arias:163).

3. Consideraciones Político Criminales

Luego de examinar los matrimonios ilegales en nuestro país considera estos delitos atentan contra la familia, institución que el Estado le destina una tutela, "porque se lesiona su integridad con la realización de tales actividades (Acevedo,2010,p.326).

No obstante lo anterior, habría que debatir si el presupuesto de incumplimiento de conductas prohibidas por la ley civil, como resulta ser los matrimonios ilegales, son necesarias o no de protección penal por dicho incumplimiento, pues comporta el riesgo de una confusión entre derecho y moral, nada deseable para el Derecho Penal (BOIX REIG,2012:.19), a la vez que se indica que con él se protege simplemente el cumplimiento de las normas civiles que regular el matrimonio.

Para otros, se trata de un delito con escasa relevancia práctica: en la mayoría de los casos en los que se comete concurre la celebración de un segundo matrimonio después de una separación pero antes del divorcio (Silva Sanchez,2011.p.179).

También otros opinan que, hay que destacar el desfase social en el derecho penal producto de la evolución social, y en el caso concreto en los matrimonios ilegales, de delitos contra la honestidad, estado civil(Fernández Albor), delitos contra la familia o delitos contra las relaciones familiares, y su eliminación de algunas legislaciones. También hay que mencionar, la eliminación de algunos delitos como el adulterio, amancebamiento y otros productos de esa evolución social.

Pareciera, entonces, que el Derecho Penal debe adecuarse a los cambios sociales, y que el Derecho Penal, no está para tutelar los intereses morales de la sociedad. Sin embargo, en nuestro país, como en la mayoría de los países, aún existe un compromiso constitucional de defensa de la institución familiar.

Sin embargo, eso no es del todo cierto porque a nuestro modo de ver lo que se tutela en la bigamia es un tipo de matrimonio el monográfico que es un presupuesto del matrimonio civil, como así lo indica la doctrina (Bustos Ramírez, Labaca Zabala).pero en su opinión se aconseja limitar las acciones que la castigan penalmente, pues ha perdido su trascendencia penal y debería conservarse su protección en el derecho civil.

La discusión sobre la utilidad y legitimidad de la intervención del Derecho Penal en esta materia, es un asunto que queda pendiente, y el tiempo lo dirá. Por el

momento, hay que señalar que la bigamia ya no es delito en la República de Colombia desde el 2001.

BIBLIOGRAFIA

ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal, Parte General y Especial. Comentarios al Código Penal*, Imprenta Taller Senda., Panamá, 2009.

ARCILA ARENAS, Darío *Los delitos contra la familia en el nuevo código penal colombiano*, http://derecho.udea.edu.co/descargas/Flia1/3_dario_arcila.pdf

BRAMONT ARIAS TORRES/Luis Alberto, GARCIA CANTIZANO, María del C.. *García Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, 3ª edición, Editorial San Marcos, Lima, 1997.

CAIROLI MARTINEZ, Milton, *Curso de Derecho penal Uruguayo, Parte Especial*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1995

BUOMPADRE, P.472

FERNANDEZ ALBOR, Agustín, *Cambio social y derecho penal*
https://dspace.usc.es/bitstream/10347/4246/1/pg_143-178_penales1.pdf

FERNÁNDEZ DEL TORCO Alonso, Juan Manuel, *Análisis penal de los delitos de abandono de familia, El caso español*, Edersa, Madrid, 1994.

GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Litho editorial Chen, Panama, 2010.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1985.

HURTADO POZO, José, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I, 2a edición, Ediciones Juris, Lima, 1994.

LABACA ZABALA, M^a LOURDES, *El delito de bigamia*, http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=431

LANDECHO VELASCO, Carlos/ MOLINA BLASQUEZ, Concepción, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tecnos, Madrid, 1996.

MENDOZA TRONCONIS, Jose', *Curso de Derecho Penal Venezolano*, Empresa El Cojo, Caracas, 1975.

MORENO, Antonio de P., *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1968.

MUÑOZ POPE, Carlos Enrique, *Estudios de la Parte Especial*, Tomos I-II
Panamá, 2005-2006

POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Introducción a los delitos contra la honestidad*,
Universidad de Sevilla, 1975.

Ranieri, Silvio, *Manual de Derecho Penal*, tomo V, Editorial Temis, Bogotá, 1975.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho Penal Español, Parte Especial*, 9a
edición, Madrid, 1983.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal, Parte Especial*, Dykinson, Madrid,
1997.

LA PENA DE PRISIÓN Un Examen Penal y Criminológico

Prof. Eliecer Pérez
Catedrático de Criminología

Artículo presentado el 2 de agosto del 2015.
Aprobado 1º de septiembre de 2015

Resumen:

El autor presenta una visión de la pena de prisión desde la perspectiva penal y criminológica. Señala que la adopción de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, permitió a la República de Panamá, reorganiza el Sistema Penitenciario, sin embargo, la realidad nos demuestra el incumplimiento de sus principios y objetivos, cuyos efectos en un futuro tendrán incidencias penales y criminológicas, por el paupérrimo sistema penitenciario, en el aumento progresivo de la criminalidad, pues la realidad penitenciaria nos indica que hoy día, nuestras cárceles constituyen verdaderas Escuelas y Universidades criminales, pues no cumplen el papel por lo que fueron concebidas

Palabras claves: sistema penitenciario, prisión, Constitución, principios, escuelas del crimen.

Abstract

The author presents an overview of imprisonment from the criminal and criminological perspective. He notes that the adoption of Law 55 of July 30, 2003, allowed the Republic of Panama , reorganizes the prison system , but reality shows us the failure of its principles and objectives , which will have effects on future criminal incidents and criminology , impoverished by the prison system in the progressive increase in crime , since the prison reality shows that today, our jails are real criminals Schools and Universities , because do not fulfill the role for

which they were conceived.

Keywords: prison system, jails, imprisonment, Constitution, principles, criminal schools.

Sumario: 1.-Introducción 2.- Antecedentes 3.- Las Penas en la Constitución Política 4.- Las Penas en el Nuevo Código Penal 5.- Las Penas en el Código Penal de 1982 6.- Fundamento y fin de la Pena 7.- Aplicación y duración de la Pena 8.- Conclusión

1. Introducción

El 22 de mayo de 2008, entro en vigencia la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, mediante la cual se adopta el Código Penal de la República de Panamá. Sin embargo, somos de opinión, que este instrumento legal incide en la actual problemática del privado de libertad, sobre todo, en de la realidad Penitenciara. Fundamentalmente, acerca de la efectividad y efecto del aumento considerable en las penas de prisión en aquellos delios denominados graves y gravísimos cuyas penas mínimas superan los diez (10) años.

Contrario a lo que algunos piensan la Pena debe ser el último recurso necesario para la defensa de la sociedad, sin embargo, una vez el penado haya sido puesto a órdenes del Sistema Penitenciario para el cumplimiento de la pena, es necesaria la aplicación de un tratamiento reformador a fin de rehabilitarlo, reeducarlo y reinsertarlo en la sociedad.

Lo anterior hace necesario reflexionar si ese aumento en la pena de prisión, servirá como insumo para disminuir la criminalidad o por el contrario, a un efectivo tratamiento de tipo; científico, técnico y humano del penado. Veamos

2. Antecedentes

En la antigüedad, para Platón, la miseria y la pobreza eran estímulos del delito, éste a su vez era un síntoma de una enfermedad del alma, cuyo origen está en las pasiones, la búsqueda del placer y la ignorancia. El delincuente lo consideraba un ser deficiente intelectual, un enfermo al que se le debe aplicar una pena, para que le oriente a corregir y librar esa enfermedad que lleva en su alma, y así salvaguardar el bien común.

En la edad media, Tomas de Aquino, sostuvo que los delitos tenían su origen en las pasiones y la miseria, por lo que la pena era el instrumento adecuado para preservar el bien común.

Para Tomas Moro, Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Beccaría, Bentham, Lutero, y Calvino entre otros (Reformadores), la Criminalidad era un fenómeno social y económico, por lo que el Estado debía fijar los delitos y las penas. Ello se logro con la Revolución Francesa (1789), la que trajo como resultado el Código Francés de 1791, que previó la fijeza de las penas en materia criminal y la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

Hoy día, el Derecho Penal, asimila el termino prisión a una pena, pero desde un punto de vista criminológico, se concibe “como institución destina a la ejecución de la pena privativa de libertad, es la última instancia de los órganos de control administradores de justicia dentro de los aparatos del Estado” BERGALLI (1983:95). Pero, en todo caso la prisión, cumple las funciones propia de la reacción penal, las cuales pueden variar al ser considerada bien como resultados de: punibilidad, punición o como pena.

En otras palabras, la prisión como pena, refuerza la prevención general al demostrar que la amenaza descrita en la norma no era falsa o simple letra muerta. Sin embargo, lo más importante lo constituye la prevención especial la cual tiene por objeto el aislamiento del delincuente del resto de la sociedad a fin de evitar que cometa otros actos y asegurar de una vez por todas las prevenciones generales y a las víctimas.

3-La pena de prisión en la Constitución

Nuestra Constitución Política, no se refiere a la pena en sentido particular, sin embargo, en su artículo 30 expresa: “no hay pena de muerte”, y en sus artículos

31 y 33 se refiere a los principios de legalidad y el debido proceso, sin definir el concepto de penas.

No obstante lo anterior, en su artículo 28 establece claramente: “*El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social*”...De manera, que la seguridad, rehabilitación y defensa social por mandato constitucional son los tres (3) principios que orientan la actuación penitenciaria nacional. El primero, constituye el conjunto de medios materiales y personales para prevenir riesgos y garantizar los fines legales de retención, custodia y vida ordenada del interno; para el segundo, su objetivo primordial es el de reeducación y la reinserción social del penado o condenado, mediante programas de educación, formación profesional, al desarrollo de actividades culturales, deportivas y laborales que les permita reincorporarse útilmente a nuestra sociedad; y el tercero, aún cuando se utiliza el término defensa social debemos entender que se trata de asistencia social de a los detenidos (internos), liberados y de sus familiares.

2.1-.Las Penas en el Código Penal de 1982:

El código Penal de 1982, en su artículo 46 al referirse a las clases de penas establecía como tales:

1. Principales: Prisión y día-multa

2. Accesorias:

- Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.
- Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, arte o industria
- Interdicción legal limitada a los derecho que se determinan en cada caso, y
- Comiso

En su artículo 47 al referirse a la pena de prisión establece que la misma, “se cumplirá en los lugares que la Ley determine de manera que ejerzan sobre el

sancionado un acción de readaptación social”. Obsérvese, que no se refería literalmente al tratamiento, ni programas laborales o educativos propios de la rehabilitación, tal vez porque es una materia propia del Derecho Ejecutivo Penal o Derecho Penitenciario como sostienen algunos especialistas.

2.2-. Las Penas en el Código Penal de 2007:

La Asamblea Nacional de Diputados mediante Ley No. 14 de 18 de Mayo del año 2007, adopta el Código Penal de la República de Panamá, la cual se publico en la Gaceta Oficial No. 25-796 de 22 de mayo de 2007. No obstante, en su artículo 448 estableció una “vacatio legis”, del tenor siguiente: “Este código comenzara a regir un año después de su promulgación”, o sea entró a regir el jueves 22 de mayo del presente año.

Hoy día, nadie discute la necesidad que teníamos de un nuevo código penal que sustituyera al código de 1982, pues las corrientes económicas del neoliberalismo económico y los procesos de globalización, han traído como consecuencia un acelerado fortalecimiento de nuevas formas de criminalidad o delincuencia, como: el blanqueo de capitales; el narcotráfico en todas sus modalidades, el denominado tumbé ya criminalizado; los delitos financieros; el crimen organizado; y el terrorismo, el secuestro, el homicidio agravado, El Peculado y la Corrupción, hoy de moda, entre otros.

El nuevo código penal de la República de Panamá, contempla en su estructura dogmática una parte general (De la Ley Penal), y una especial (de los delitos y penalidades), y comparado con el código de 1982, podemos afirmar que sus principales instituciones, han sufrido cambios cuantitativos y cualitativos que van desde: la inflación de nuevos tipos penales; la fundamentación de una nueva concepción (neo finalista), hasta el aumento radical en el “quantum” de la pena de prisión, principalmente en los delitos graves y gravísimos, como es el homicidio, narcotráfico en todas sus modalidades, secuestro, entre otros, sin ningún estudio científico.

Somos de opinión que, todo código penal, debe necesariamente obedecer a la actividad Estatal encamina a controlar los actos sociales, que deben ser

seleccionados como delitos en virtud del reproche social generalizado, Esto es, de un control social efectivo, por parte del Estado en el ejercicio del poder punitivo, claro está, sin vulnerar los derechos fundamentales de los asociados. Por ello debe ser el resultado de una Política Criminal, que involucre a toda la sociedad.

Ello es así, puesto que del examen general del nuevo código penal, podemos precisar que existe, una variación radical en cuanto a la jerarquía valorativa de los bienes jurídicos protegidos; un aumento considerable de la pena de prisión en aquellos delitos denominados “gravísimos”, y consecuentemente la afectación al instituto de la detención preventiva; y la configuración de nuevos tipos penales en función de las actuales formas de criminalidad, tal como se había previsto y orientado en la Ley 21 de 1993 sobre las reformas de un nuevo código penal. Además, del numero plural de reformas y modificaciones que se le adhieren cada vez que a los Diputados se les antoja.

Aun así, el nuevo código en sus artículos. 1, 6 y 7, establece lo siguiente:

Artículo 1: Este código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 6: La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderá a los postulados básicos consagrados en este código a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 7: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.

Del examen general del nuevo Código Penal, podemos precisar en su contenido los siguientes parámetros:

- Una variación radical en cuanto a la jerarquía valorativa de los bienes jurídicos protegidos;
- Un aumento considerable de la pena de prisión en aquellos delitos denominados “Gravísimos”, lo que trae como consecuencia la afectación al instituto de la detención preventiva, y la configuración de nuevos tipos penales en función de las

actuales formas de criminalidad, tal como se había previsto y orientado en la Ley 21 de 1993 sobre los reforma de un nuevo código penal.

2.2.1 Las clases de Penas:

El nuevo código penal de República de Panamá, en su Libro I Título III Capítulo I, se refiere a las clases de penas y su específicamente en el artículo 50 establece:

1.- Principales

- Prison,
- Arresto de fin de semana
- Dias- multa.

2.- Sustitutivas:

- Prisión domiciliaria
- Trabajo comunitario

3.- Accesorias:

- Multa
- Inhabilitación para ejercer funciones publicas
- Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio.
- Comiso
- Prohibición de portar armas.
- Suspensión de la licencia para conducir
- Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela

Es de importancia señalar, que de las penas señaladas, la de Prisión, resulta ser la más controversial, y en tal sentido el nuevo código penal en su artículo 52 expresa lo siguiente:

Artículo 52: La pena de prisión consiste en la privación temporal de la libertad personal y se

cumplirá en un centro penitenciario de la jurisdicción del Estado panameño, excepto en los casos previstos en los convenios internacionales aprobados por Panamá que permitan cumplir la sanción en otro país. También podrá cumplirse en los lugares que determine el Juez o Magistrado competente según lo previsto en este Código.

La pena de prisión que se imponga por un solo hecho puede durar de seis meses hasta treinta años. En caso de concurso de delitos, la pena de prisión máxima no podrá exceder de treinta y cinco años

El problema de la pena de prisión pareciera ser el punto de encuentro entre la ciencia normativa del Derecho Penal y la ciencia empírica causal-explicativa, denominada Criminología. Ello es así, toda vez que para la primera la pena en sentido general es concebida como una consecuencia jurídica del delito cometido por una persona; mientras la segunda recibe al penado (a), con el objeto de aplicarle un conjunto sistematizado de conocimientos relacionados con los fenómenos, la etiología y consecuencias de la realidad delincencial.

3.- Reflexión jurídico-penal y criminológica de la pena de prisión.

3.1. Para el Derecho Penal

La mayoría de la doctrina al ubicar o determinar el fin y fundamento de la pena, han elaborado un sin número de teorías que tratan de explicar este aspecto. En tal sentido la doctrina aceptan la clasificación de las teorías sobre el fundamento del derecho de reprimir y las clasifican entre teorías: Absolutas, relativas y las eclécticas mixta o de la unión, a las cuales examinaremos a continuación.

-Teorías Absolutas:

Estas teorías justifican la pena por el delito cometido, la pena es la justa consecuencia del delito que el delincuente debe sufrir por quebrantar el ordenamiento jurídico. Es decir la pena que se le impone al trasgresor de la norma

penal se da en función de que él cometió el delito, por tanto no hay que buscar ninguna otra justificación que sea la retribución, de la pena en función del delito cometido.

Lo relevante de esta teoría radica en que junto con la justificación de la pena dieron también el principio de su medida, ya que enmarcaban la pena dentro de los parámetros de la justa retribución, es decir bajo una graduación homogénea de la gravedad de las penas.

-Teorías Relativas

La teoría relativa tiene su fundamento que la pena es una medida practica para impedir la comisión de nuevos delitos, es decir es una medida de prevención, a efecto que el delincuente en el futuro no vuelva a cometer delitos.

Recordemos que para la Escuela Positivista, el delincuente es el protagonista del delito, en tanto no es un hombre normal, sino un sujeto que, por lo menos en el momento de perpetrar el delito, presenta más o menos serias anomalías bio-síquicas, congénitas o adquiridas permanentes o transitorias.

Teorías Mixtas:

Las teorías mixtas o ecléticas aceptan parte de las teorías anteriores, pues por una parte dicen que el fundamento de la pena es una retribución que recibe la persona que comete un delito; y por otra parte afirman que la pena no obstante de tener un elemento retributivo, sirve de intimidación o prevención para que no se cometan nuevos delitos.

Debemos terminar adicionando que estas teorías plantean dos grandes corrientes que examinan la función preventiva otorgada a la pena, como son la prevención general y la prevención especial.

-Prevención General:

La teoría de la intimidación le otorga a la pena la facultad de prevenir, por el temor que despierta la amenaza de la sanción. En consecuencia se ha señalado, como punto de partida de este pensamiento, que es posible es función es la pena neutralizadora y que es el instrumento idóneo para realizarlo.

-Prevención Especial:

Las teorías preventivas especiales pretenden conseguir la prevención de los delitos, compartiendo el principio de que la pena es el medio de procurar la no comisión de

delitos por parte del infractor y que es la diferencia entre la prevención general, la cual estriba en cuanto a que esta última pretende hacerlo a través de la coacción en abstracto de la norma penal a la ciudadanía en general, mientras que, la prevención especial persigue la enmienda a través de la aplicación concreta de la pena.

En resumen, para el derecho penal, sea cual fuere el fundamento y fin de la pena, la misma no puede estar divorciada del sujeto al que se dirige la misma, ya que ese individuo es el centro de interés de la actividad punitiva del Estado, lo que implica reconocer que se le impone la pena por el delito cometido (retribución), y para que no delinca en el futuro, sea coaccionando a la generalidad de los individuos (prevención general) y al infractor que cumpla la pena impuesta (prevención especial)", MUÑOZ. P, (2000:22).

En ese sentido, el nuevo código penal establece en su artículo 7, "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado". Resulta de vital trascendencia la consideración de esta temática, pues pasa de una concepción jurídico- penal y establece de una manera global el fin y fundamento de la pena desde una perspectiva del Derecho Penitenciario.

Por otra parte, al referirse al fundamento de la pena, el nuevo código penal establece en su artículo 1° lo siguiente: "Este código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana". Y tal como anota el profesor José Rigoberto Acevedo al comentar este artículo expresa lo siguiente: "la base constitucional de esta norma es el párrafo final del artículo 17 de la Constitución Política. La dignidad es consustancial a la naturaleza de la persona. En término proviene del latín dignitas que implica igualdad de trato entre las personas. Es la integración de los derechos naturales y sociales a la persona. Conjuga en una sola categoría la esencia del ser humano. Digno lo hace meritorio e igualitario a otro, tratándose de la aplicación de la ley es igualdad, independientemente de la gravedad del crimen, su naturaleza o cualquier diferencia biológica o económica respecto a otra persona.

Sin dignidad no existe la persona humana. La dignidad connota un respeto muy singular de unos sobre otros, por el solo hecho de ser humano".

Es más, el nuevo código penal establece en su artículo 6°, referente a los principios a seguir al momento de imponer la pena lo siguiente: "La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderá a los postulados básicos

consagrados en este Código a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad”.

En fin, desde el punto de vista de la dogmática penal, la prisión cumple las funciones propias de la reacción penal, bien como resultado de punibilidad o como pena. Pero como afirma el maestro Beccaria. Es más bien un suplicio que una custodia del reo, y porque la fuerza interna, tutora de las leyes, está separada de la externa, defensora del trono y de las naciones, cuando debieran estar unidas”. BECARRIA (1979:82).

3.2. Para la Criminología

La criminología es una sola, pero atendiendo a su cometido, función y enfoque podemos afirmar que puede ser de tipo general o clínica. La trata del conjunto sistematizado de conocimientos relacionados con los primeros fenómenos, la etiología y consecuencias de la realidad delictiva; la segunda constituye la aplicación del saber criminológico método y técnica a casos particulares estudiando al delincuente para producir un diagnóstico criminológico, un pronóstico social y un posible programa de tratamientos, con mira a la rehabilitación del delincuente.

La criminología general resulta más que nada académica, didáctica docente relativa al marco teórico y la sistematización de las aportaciones científicas y empíricas; mientras la clínica, intenta explicar y analizar al individuo (criminal en su entorno personal) su personalidad su comportamiento de manera interdisciplinaria para poder determinar su grado de peligrosidad y establecer su predisposición o no al delito o su paso al acto.

El conjunto de conocimientos de estas dos categorías conduce a la aplicación e investigación criminológica, la cual se desarrolla en tres (3) niveles de interpretación: el conductual (crimen), el individual (criminal) y el general

(criminalidad). En la segunda, o sea en el individual, opera la criminología clínica y se desarrolla tomando en cuenta solo al criminal como un ser bio-sico-social.

En ese sentido, nuestra ciencia atiende a la persona que comete delito(s) y se le impone una pena de prisión, en tanto, podemos afirmar que, la mujer u hombre delincuente es el objeto de estudio de la criminología clínica manejando una serie de métodos fundamentales, como: entrevista criminológica, examen médico, examen psicológico encuesta social y otros complementarios como: observación directa e indirecta y los exámenes complementarios.

Algún sector de la doctrina, principalmente los criminólogos clínicos, han sostenido que en el campo de la investigación criminológica referida a la dirección clínica es donde el criminólogo “hace criminología” en tanto le permite diagnosticar, pronosticar y ofrecer un adecuado tratamiento a fin de reestructurar la personalidad dañada del delincuente y evitar la comisión de futuros delitos.

En fin, desde una visión criminológica, la prisión se concibe “como institución destinada a la ejecución de la pena privativa de libertad, es la última instancia de los órganos de control administrativos de justicia dentro de los aparatos del Estado” BERGALLI. (1983:95).

Panamá no es ajena a toda esta instrumentalización conceptual y practica, discutida en los distintos foros internaciones sobre la prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. De allí que en la actualidad, a lo interno de nuestra sociedad, se debate acerca de cuál es la función y misión de la Dirección General de Centros Penitenciarios, y en especial acerca de la legalidad y efectividad de la pena de prisión.

Nuestra Constitución Nacional vigente establece claramente en su artículo 28 que “El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social”...De manera que la Seguridad, Rehabilitación y Defensa Social por mandato constitucional son los tres (3) principios que orientan la actuación penitenciaria nacional. El primero constituye el conjunto de medio materiales y

personales para prevenir riesgos y garantizar los fines legales de retención, custodia y vida ordenada del interno; el segundo: cuyo objetivo primordial es el de reeducación y la reinserción social del condenado mediante programas de educación, formación profesional, al desarrollo de actividades culturales, deportivas y laborales que les permita reincorporarse útilmente a nuestra sociedad. El tercero, que aún cuando se utilizara el término defensa social debemos entender que se trata de asistencia social de los detenidos (internos), liberados y de sus familiares.

Ya hemos afirmado que nuestro código penal de 1982 en su artículo 47 al referirse a la pena de prisión establecía que, “se cumplirá en los lugares que la Ley determine de manera que ejerzan sobre el sancionado una acción de readaptación social”. No se refería al tratamiento, ni programas laborales y educativos, propios de la rehabilitación puesto que esta es una materia propia del Derecho Ejecutivo Penal o Derecho Penitenciario. Sin embargo, ya hoy existe “ISLA COCOS”, so pretexto de mantener algunos privados de libertad de carácter “peligrosos”. Hoy día a nivel internacional y en el plano nacional los sistemas penitenciarios, han sido objeto de reformas. Panamá, no es ajena a la universalidad moderna y avanzada de la transformación del sistema penitenciario, puesto que mediante la Ley 55 del 30 de julio de 2003, se reorganiza el Sistema Penitenciario.

Posteriormente la Ley 55 de 2003, se reglamenta mediante el Decreto ejecutivo No. 393 del 25 de julio de 2005 bajo un signo de resocialización o del tratamiento reeducativo y resocializador como finalidad de la pena. Por ello, debemos ver la cárcel ya no como el depósito de los individuos privados de libertad y aislados del resto de la sociedad.

La citada ley 55 de 2003, se refiere en su artículo 87 al tratamiento penitenciario en los siguientes términos.

El tratamiento penitenciario es la actividad penitenciaria dirigida a conseguir la rehabilitación y resocialización de los penados y penadas. Toda la actividad penitenciaria estará planificada en función de crear un ambiente favorecedor del cambio del interno...”

Nuestro sistema penitenciario de acuerdo a la Ley 55 de 2003, adopta un sistema progresivo-técnico, recomendado por las Naciones Unidas, el cual ha demostrado ser el más eficaz en el proceso de rehabilitación del reo, mismo que opera a través de un Consejo Técnico Interdisciplinario, este sistema propone un plan en el cual el privado de libertad sea sometido a un tratamiento de resocialización fraccionado en cinco (5) periodos los cuales se dividen en: el periodo de observación y diagnóstico de tratamiento, el probatorio, de pre-libertad y el de libertad vigilada y condicional.

El artículo 72 de la reglamentación de la mencionada ley, nos describe este procedimiento inicial el cual denomina: propuesta de clasificación, en esta fase una vez recibido(a), en el centro penitenciario la resolución de condena, la Junta Técnica, en el plazo máximo de 3 meses improrrogable y procederá a realizar la propuesta de clasificación del periodo, individualizada de cada interno y elaboración del programa individual de tratamiento.

Como punto de partida, cuando el penado ingresa al centro penitenciario, debe someterse a un periodo de observación y estudio individualizado, que podría llamarse de cuarentana. Esa época representa para el éxito del tratamiento futuro una de las bases fundamentales y será el punto de apoyo técnico que servirá más adelante para orientar a los expertos en la escogencia del periodo que le será asignado al sentenciado. Desde ese momento se abrirá un expediente individual para el sujeto, en el que se contemplaran los datos necesarios y se agregaran todo lo correspondiente a los informes relativos a su persona.

Luego se le tomaran las características necesarias para su identificación y se le someterá a un aseo riguroso, previo al examen médico integral, que es el primer paso de la investigación científica que habrá de realizarse en la persona del detenido.

Si se notare alguna enfermedad contagiosa o vena, o señales de deficiencia física o mental, deberá reportarlas inmediatamente a la dirección del establecimiento. Una vez terminado el examen del médico general, el sujeto será sucesivamente examinado por el psiquiatra y el psicólogo. En cuanto al asistente social, desde el principio debe anotar las observaciones en un informe mismo que la ley denomina cuaderno con respecto de la personalidad del recluso, a efecto de ir ordenando los informes que reciba e ir anotando sus propias observaciones en el expediente.

4-. La aplicación y duración de la pena:

El derogado código penal de 1982, contemplaba en su artículo 47, " la pena de prisión consistente en la privación de libertad la cual podía durar desde treinta (30) días hasta veinte (20) años". Sin embargo, el nuevo código penal en su artículo 52 regula este tipo de pena, pero establece que por un solo hecho la pena puede durar de seis (6) meses hasta un máximo de treinta (30) años y en casos de concursos de delitos la pena de prisión máxima no excederá de cincuenta (50) años,

Como podemos observar, una pena entre 10 a 50 años, a mi juicio, debe considerarse una pena de larga duración, la que de no tratarse científicamente, puede llegar a destruir o eliminar al sujeto que la cumple.

Las penas de larga duración constituyen una de las formas más terribles y dramáticas de la reacción penal, pues la misma "per se", no resuelven el problema del crimen y la criminalidad, mucho menos al criminal. No obstante, el nuevo código penal, se caracteriza por la tipificación de más de cincuenta (50) delitos o conductas ilícitas, no contempladas en el código de 1982, así como el incremento de la pena de prisión en los llamados delitos graves.

En cuanto a la tipificación de nuevos delitos se justifica por cuanto la propia realidad dogmática penal lo exigía, pero con mayor rigurosidad los tiempos en que vivimos también han demostrado, que las penas cortas no intimidan a las corporaciones criminales, como por ejemplo las dedicadas al terrorismo y el

narcotráfico en todas sus modalidades. De allí, que justifiquemos el aumento a la penas de esas conductas, siempre que conlleve un eventual tratamiento científico.

Los delitos y consecuentemente las penas largas más destacadas en el nuevo código penal son las siguientes: el homicidio simple (Art. 130) la pena es 10 a 20 años de prisión; el calificado (Art. 131) la pena es de 20 a 30 años de prisión; el secuestro (Art. 148) la pena es de 10 a 15 años de prisión y el calificado (Art. 172) la pena es de prisión de diez (10) a quince (15) años.

El terrorismo (Art. 287) es sancionado con prisión de 20 a 30 años de prisión, inclusive en el artículo 288 se fija una pena de 25 a 30 años de prisión. Igualmente el delito de traición a la patria (Art. 417) establece pena de 20 a 30 años de prisión; y los delitos contra la humanidad (Art. 431 y 432) establecen penas de 20 a 30 años.

Otro grupo de conductas delictivas con mayor incidencia en nuestro territorio en los últimos años son los llamados delitos relacionados con drogas, no obstante, algunos tipos penales, han recibido un aumento sustancial. Ejemplo, el delito de tráfico de drogas (Art. 307) lo sanciona con prisión de 10 a 15 años, incluso se aumenta la sanción de una tercera parte a la mitad si la droga es para la venta o distribución local. Los artículos 310 y 312 establecen penas para posesión y venta local respectivamente de ocho (8) a quince (15) años de prisión; y por último el artículo 316 establece sanciones para Jefes dirigentes u organizadores de bandas u organizaciones criminales de carácter nacional o internacional de 15 a 20 años de prisión.

5.- Conclusión

La adopción de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, permitió a la República de Panamá, “reorganizar” el Sistema Penitenciario, regulándolo bajo los principios respecto a la organización, administración, dirección y funcionamiento del servicio público penitenciario y tratamiento especializado de la población penitenciaria sobre la base del respeto a los derechos humanos y de los lineamientos científicos y modernos en materia criminológica.

Ello es así, puesto que el artículo 43 la ley 55, clasifica los centro penitenciarios de acuerdo a su destino y servicio y establece: “Los centros de cumplimiento de penas, destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, se organizarán conforme al sistema penitenciario progresivo-técnico cuyo principal objetivo es la readaptación social del privado (a) de libertad.

La realidad del sistema penitenciario panameño, nos demuestra el incumplimiento de los principios y objetivos de la Ley 55 de 2003, que lo organiza y el decreto ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005 que lo reglamenta, por tanto, el sistema de aplicación del tratamiento a los privados y privadas de libertad en virtud de estar cumpliendo una *pena* de prisión corta o larga, resultan una ilusión por lo ineficaz del sistema.

Las cárceles panameñas, están concebida para albergar aproximadamente 7,000 privados (a) de libertad, pero a julio de 2015, en los centros se mantenían un total de 15,475 personas. Ello se agrava con la morosidad judicial, que hoy día refleja una constante entre el 37% al 40% del total de los internos que purgan una sanción penal, lo que indica claramente que 58% aproximadamente o bien están en detención preventiva o están pendiente de juicio penal.

Podemos concluir afirmando, que el aumento a las penas de prisión establecidas en el nuevo Código Penal, en un futuro producirán sus incidencias penales y criminológicas, las que se verán reflejadas en nuestro paupérrimo sistema penitenciario y en el aumento progresivo de la criminalidad, pues la realidad penitenciaria nos indica que hoy día, nuestras cárceles constituyen verdaderas Escuelas y Universidades criminales, pues no cumplen el papel por lo que fueron concebidas.

BIBLIOGRAFÍA

- BECARIA, Cesare “De los delitos y de las Penas, Edición Española, 1999.
- BERGALLI, Roberto y Otros “El Pensamiento Criminológico II” Editorial Temis Librería Bogotá. 1983.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio “Justicia Penal”. (1998), Editorial Porrúa, México.
- MUÑOZ POPE, Carlos Enrique “Introducción al Derecho Penal Editorial Panamá Viejo, Panamá ,2000.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis “La Crisis Penitenciaria y los sustitutos de prisión”, Editorial Porrúa, México,1999.
- ROMERO, Luisa María y Otros, “Lanzamiento hoy Cárceles en Panamá, Informe de una Investigación, Mayo de 2008.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA.

Prof. Asistente Campo Elías Muñoz A.

Recibido 15 de julio de 2015. Aprobado
30 de agosto de 2015.

Resumen:

Se trata de una exposición panorámica sobre la legislación penal panameña desde su perspectiva histórica y actual. Con ello, el autor aborda las particularidades más significativas legislativas en materia penal, incluyendo la legislación aplicable al área del Canal, y señalando que el Código Penal del 2007 es un texto legal innovador en concreto en materia de la teoría del delito, y otros aspectos de la parte especial, tal como lo ha evidenciado la doctrina nacional..

Palabras claves: legislación penal, Código Penal, legislación y materia criminal

Abstract

This is an overview presentation on the Panamanian criminal law from its historical and current perspective. With this, the author addresses the most significant legislative peculiarities in criminal matters , including the law governing the Canal area , and noting that the Penal Code of 2007 is an innovative legal text specifically on the theory of crime , and other aspects special part , as evidenced the national doctrine ..

Keywords: criminal law, penal code, criminal matters, legislative.

Sumario: 1. Introducción 2. El Código Penal del 2007 y la legislación previa. 3. El Código Penal del 2007: la legislación vigente. 4. La legislación en el área del Canal (1903-1979).

1. Introducción

Como antecedentes de la legislación penal dicen MUÑOZ RUBIO Y GUERRA DE VILLALAZ (19080:79) mencionan el Derecho Indígena, el Período colonial, y

de unión a Colombia (1821-1903), y posteriormente, en la era republicana pueden mencionarse los Códigos Penales de 1837, 1873 y 1890, durante lapso de unión a Colombia, que en el caso del último tuvo vigencia hasta 1917, cuando empieza a regir el Código Penal de 1916.

Luego le siguen el Código Penal de 1922, el de 1982 y finalmente, el vigente, el Código Penal de 2007, sin dejar de mencionar, la legislación aplicable al área del Canal, que rigió desde 1903 hasta 1979, tomando en cuenta las aportaciones de MUÑOZ POPE (2003), que desarrolló su tesis doctoral, de la Universidad Complutense de Madrid, con el tema denominado " La Codificación Penal en Panamá"(1981).

VARGAS (2003), ha desarrollado la evolución histórica del Derecho Penal Panameño en su obra "El Derecho en Panamá: 1903-2003. Centenario de una trayectoria nacional , en donde advierte que luego de la independencia de España, en la Gran Colombia siguió en vigencia la ley penal española en la medida en que no entrara en colisión con el nuevo orden constitucional y legal fruto de la lucha emancipadora del Libertador Simón Bolívar. En 1837, convertido el país en la República de la Nueva Granada, se promulgó en primer Código Penal. En 1873, al amparo de la federalista Constitución de Rionegro (1863), el Congreso de los Estados Unidos de Colombia votó un nuevo Código Penal. Por último, en 1890 y bajo la égida de la Constitución centralista de 1886, ideada por el presidente Rafael Núñez y del doctor Miguel Antonio Caro, se aprobó el Código Penal de la República de Colombia, cuyo proyecto lo redactó el doctor Juan Pablo Restrepo, que rigió en Panamá hasta el 10 de julio de 1917.

2. El Código Penal del 2007 y la legislación previa.

El *Código Penal de 1916* es el primer texto legal panameño, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916, y viene a reemplazar la legislación colombiana, en concreto el Código Penal de 1890 que rigió en Panamá desde nuestra separación de Colombia en 1903. Es un texto legal de corta duración, inspirado en el Código

penal de Honduras y a su vez en el Código penal Español de 1870 y el Chileno de 1874, y elaborado por el magistrado hondureño Ángel Ugarte, de corta duración, ya que fue derogado con el Código Penal de 1922, que entrara a regir el 16 de enero de 1923.

No obstante lo anterior, la doctrina nacional considera que hay notables aspectos positivos como por ejemplo, que significó un avance con respecto a la legislación colombiana, ya que redujo el catálogo de delitos e introdujo una clasificación de los delitos atendiendo al criterio del bien jurídico protegido, sistema que se ha mantenido hasta nuestros días, y que a su vez eliminó las faltas del ordenamiento penal (Arango Durling, 2014, Muñoz Pope, 2003:117), independientemente de sus críticas.

A diferencia del Código Penal de 1890, que su estructura era de tres libros: Libro Primero “Delitos, Delincuentes y penas en general. Graduación de los delitos y Aplicación de las penas” ,Libro Segundo “Delitos que afectan principalmente a la Nación a la Sociedad o que sean cometidos por empleados públicos, y Libro tercero: “Delitos contra los Particulares y sus penas, el Código Penal de 1916 es distinto. En su estructura consta de Dos Libros: Libro Primero Delitos, delincuentes y penas” y Libro segundo Clasificación de los Delitos y aplicación de las penas”.

Con el *Código Penal de 1922*, se aprecia su larga duración con respecto al que le precedió, aunque se comparte la opinión por los estudiosos en la materia (Muñoz Pope), que elaborado por el jurista Juan Lombardi, tampoco es un texto netamente de fuente nacional, porque su autor, toma como fuente el proyecto de Código Penal elaborado por *José Vicente Concha* para Colombia, que a su vez estaba inspirado en el Código Penal Italiano de Zanardelli de 1889.

En cuanto a su estructura constaba de Dos Libros: Libro Primero “De la ley penal en general”; Libro Segundo “De las diferentes especies de delitos”.

Este código fue objeto de numerosos intentos de revisión, con una irremediable normativa penal complementaria paralela al mismo, y para ello se mencionan los siguientes proyectos: a) Proyecto de 1928, b) Proyecto de 1943, c) Proyecto de 1952 y d) El trabajo de Fundes (1967).

El Código Penal de 1922, se mantuvo vigente hasta el 1º de marzo de 1983, cuando se aprueba y entra en vigencia el *Código Penal de 1982*, mediante Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, entrando a regir el 1º de marzo de 1983, con antecedentes en el Anteproyecto de 1970 elaborado por *Arístides Royo*, y a diferencia de los textos anteriores, fue un texto ampliamente discutido, en concreto se designó una Comisión en 1976, para su revisión, aunque valga señalar también que estuvo inspirado en diversas legislaciones de derecho comparado (Muñoz Pope, 2003:131).

Hay que señalar, que el *Código Penal de 1982*, surge en un momento crítico en nuestro país, con el levantamiento militar del 11 de octubre de 1968, es evidente que ha sido el texto legal más discutido en nuestro país previo a la legislación vigente, y que sin lugar a dudas, tiene aspectos positivos tanto en la Parte General, como en la Parte Especial del mismo, entre estos, la incorporación de las medidas de seguridad, la regulación del error, las distintas clases de penas, el castigo de los delitos contra la economía, la piratería, el genocidio, los actos contra los derechos humanos, entre otros.

3. El Código Penal del 2007: la legislación vigente.

Como antecedentes del Código Penal vigente se ha indicado (Arango Durling, 2014) que tiene como antecedentes la comisión designada mediante Ley 21 de 1993, para la elaboración de un nuevo código Penal, y para 1995, se dicta el Decreto Ejecutivo No. 588 de 7 de diciembre de ese año, designando a José Juan Ceballos, Ana Belfon y Luis Carlos Cabezas, como miembros de la Comisión Codificadora del Código Penal quienes concluyeron su labor en diciembre de 1996.

Para 1998, se expide el Decreto N° 169 de 3 de agosto (1995) y se crea una comisión integrada por con la finalidad de revisar lo anterior, integrada por funcionarios del Órgano Judicial, como son: Fabián Echevers y Carlos Cuestas, por el Ministerio Público, Geomara Guerra de Jones y José María Castillo, por el Colegio Nacional de Abogados, Aura Guerra de Villalaz y Aída Jurado, y por el Órgano Ejecutivo, Ricardo Rangel y Álvaro Visuetti, y concluida esa labor se entrega por el Órgano Ejecutivo a finales de 1998, lo que se conoce como el

Anteproyecto de Código Penal Revisado,” aunque durante los primeros meses de 1999, debido al desarrollo del proceso electoral, el Ejecutivo optó por no adelantar gestiones para llevarlo al debate de la Asamblea Legislativa y el nuevo Gobierno tampoco hizo gestión alguna para asumir esa tarea”, por lo que se quedó archivado, como indica Guerra de Villalaz (organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/13-historiadela codificacionpena.pdf), aunque aparecen algunos comentarios y observaciones al respecto, en concreto sobre la parte general (Arango Durling, 2014).

Con el Decreto Ejecutivo No. 541 del 2005, se designa una Comisión Codificadora integrada por las Licenciadas Ana Belfón y Mercedes Arauz de Grimaldo, los honorables Diputados Jerry Wilson Navarro, y Rigoberto Quintero, dando lugar posteriormente a la aprobación del nuevo Código Penal, mediante la Ley 14 de 2007, que entra a regir el 23 de mayo de 2008, después de una *vacatio legis*, que es el resultado del trabajo de la Comisión Codificadora surgida como recomendación del Pacto de Estado por la Justicia (organojudicial.gob.pa/pacto-estado-justicia/category/reforma-penal/nuevos-codigos-penal-y-procesal-penal/).

Ciertamente, este texto legal es innovador en concreto en materia de la teoría del delito, y otros aspectos de la parte especial, lo cual ha sido confirmado por la doctrina nacional, MUÑOZ POPE (2008, p. 11 y ss.), por el Dr. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO, con sus Comentarios al Código Penal (2008), y por las recientes publicaciones en materia penal de GUERRA DE VILLALAZ/ VILLALAZ DE ALLEN (2008), GILL SUAZO (2004), y ARANGO DURLING (2007), entre otras.

El Código Penal del 2007, se divide en dos Libros: Libro Primero “La Ley penal en general” y Libro Segundo “Los Delitos”, destacándose en la Parte General, la inclusión de un título Preliminar que como indica Acevedo (2008, p. 25) tiene normas importantes especialmente la que fundamenta la integralidad del Código Penal en el respeto absoluto por la dignidad humana.

El Código Penal del 2007 es significativo en la parte general, pues se orienta al Finalismo al no considerar el dolo y la culpa como formas de culpabilidad, al

incorporar el error de prohibición invencible, el miedo insuperable, entre otros, y al consagrar, que no hay delito en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, y que la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.

Señala ACEVEDO (2008) "que este Código Penal en su libro I, se hace un cambio total de la filosofía respecto al Código anterior; toda vez que, se suprime el causalismo, se adopta gran parte del finalismo y se avanza hacia la imputación objetiva, doctrina que es la medula jurídica de este código y que obliga al Juez a ser más certero al identificar la tipicidad en el injusto, al tener que valorar individualmente cada uno de los elementos que constituyen el injusto finalmente los criterios que sustentan la imputación jurídica. Consecuentemente, este código filosóficamente está actualizado y es competitivo con los más modernos del área y del Continente Europeo."

En el *Libro Primero* tenemos un Título Preliminar (Postulados básicos) y siete (7) títulos: *Título I* Aplicación de la Ley Penal, *Título II*, Hechos Punibles y Personas penalmente responsables, *Título III* Penas, *Título IV* Suspensión, Reemplazo y Aplazamiento de la pena, *Título V* Extinción de la pena, *Título VI* Medidas de Seguridad, *Título VII* Responsabilidad civil.

De igual forma, este texto legal, "sin duda alguna, abre las puertas a la introducción del funcionalismo en el Derecho Penal patrio, de modo que se utilicen otros criterios adicionales, (art.28) distintos a la causalidad, para atribuir un resultado al actuar del sujeto" (Muñoz Pope, 2003:85).

Se incorpora el error de prohibición invencible, se regula adecuadamente el error de tipo, el miedo insuperable, se determina que no hay delito en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, y que la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado, se incluyen penas sustitutivas (prisión domiciliaria y trabajo comunitario), se establece la legítima defensa privilegiada como causa de justificación, se determina medidas de seguridad exclusivamente para los inimputables, atenuantes para los imputables disminuidos, se incluye la autoría mediata, dentro de las penas: la pena de arresto de fines de semana como pena principal y sanciones para personas jurídicas cuando sea usada o creada para

cometer delito, la pena de multa como pena accesoria, la Libertad Vigilada, se elimina la extinción de la acción penal, entre otros.

En cuanto a la regulación del concepto de delito se orienta hacia una concepción dogmática tradicional (Muñoz Pope, 2003 p.86), y los temas concernientes a la teoría del delito han sido distribuidos los títulos en capítulos "donde el autor expone una determinada concepción dogmática en torno a la teoría del delito", siendo lo más significativo la ubicación del dolo y la culpa en un capítulo distinto de la culpabilidad., por lo que pertenecen a la tipicidad, y se abren nuevos horizontes al Derecho penal panameño.

Y desde otra perspectiva, el código penal lamentablemente, no se ha ocupado diligentemente de algunos aspectos significativos y sobresale una deficiente regulación científica, en torno al concepto de culpa (art.28), legítima defensa privilegiada, imputabilidad disminuida.

En la parte especial del Código Penal del 2007 está desarrollada en el Libro II, contiene quince títulos en donde se castigan una variedad de delitos, algunos ya previstos en las legislaciones previas, otro que por el contrario son una innovación legislativa, que según afirman algunos(Muñoz Pope, 2006) no merecen tal calificación y otros podrían ser objeto de una reformulación.

Por ejemplo, ya indicaba MUÑOZ POPE en su obra Estudios para la reforma penal(2006:66) refiriéndose al anteproyecto de Código Penal de 1998, que se incluyen los delitos socioeconómicos, (antes delitos contra la economía) y se amplía la consideración de los mismos, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la propiedad industrial, contra el consumidor, contra los derechos laborales, revelación de secretos empresariales, entre otros, incluyendo ahora los delitos de quiebra e insolvencia, contra la seguridad de la economía y contra la hacienda y los delitos de cheques sin suficiente provisión de fondos

Otros que constituyen novedades según el autor son los Delitos contra la Humanidad, los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial, contra la seguridad informática, la inclusión dentro de los delitos contra la administración de

justicia, el delito de actuación de los funcionarios del Órgano Judicial o del Ministerio Público.

Título I- "Delitos contra la vida y la integridad personal"
Título II "Delitos contra la libertad"
Título III "Delitos contra la libertad sexual"
Título IV "Delitos contra el Honor"
Título V "Delitos contra el orden jurídico familiar"
Título VI "Delitos contra el Patrimonio económico"
Título VII "Delitos contra el orden económico"
Título VIII" Delitos contra la Seguridad Informática"
Título IX" Delitos contra la Seguridad Colectiva
Título X "Delitos contra la Administración Pública
Título XI "Delitos contra la Fe Pública"
Título XII "Delitos contra la Administración de Justicia
Título XIII "Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial"
Título XIV "Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado "
Título XV "Delitos contra la Humanidad"

Como se aprecia el Código Penal del 2007 es un texto moderno que se orienta a directrices de derecho comparado y de derecho internacional, siendo positivo en este aspecto, aunque también notamos en el contenido de la parte especial, el exagerado casuismo, el aumento desmesurado de las penas para las figuras delictivas de la parte especial, y en algunos casos una deficiente técnica legislativa. Luego de la promulgación del Código Penal del 2007, se realizaron otras reformas y se aprobó un texto único en el 2010 y, posterior a ello lo ha seguido reformando.

4. La legislación en el área del Canal (1903-1979)

Muñoz Pope se refiere a la legislación en el área del Canal (2003, p. 137), que empieza a regir desde la ratificación del Tratado del Canal en febrero 26 de 1904, concluye el 1º de octubre de 1979, en virtud del Tratado Torrijos Carter de 1977, y

en la que Panamá asume la función jurisdiccional en todo el territorio que antes se denominó "Zona del Canal".

A este respecto indica Muñoz Pope (2003) que el *Artículo* número 14, de 2 de septiembre de 1904, de la Comisión del Canal Istmico, aprueba el *Código Penal de 1904*, que fue el primer cuerpo orgánico de disposiciones penales que rigió en la Zona del Canal. La fuente principal del Código en cuestión fue el *Penal Code of California*, por lo que durante la vigencia de aquél, la jurisprudencia de los tribunales de California sirvió de base para la interpretación del mismo (Muñoz Pope, 2003), y el mismo se ha indicado que fue objeto de numerosas modificaciones.

Otros texto legales rigieron en la Zona del Canal, *Criminal Code of the Canal Zone* (1933), posteriormente reemplazado, en 1934, con el *Canal Zone Code*, que contemplados tipos de sanciones: Felonies(delitos) and misdemeanor (faltas), felonies castigada con penitentiary y multa no mayor de cinco mil o de ambas encarcelamiento en prisión no mayor de treinta días o multa hasta 100.00 dólares.

El *Canal Zone Code* de 1963, contemplaba igualmente los tipos de sanciones antes indicados y una variedad de penas, inclusive la pena de muerte,y rigió hasta 1977, más tarde durante el periodo de transición, comprendido entre el 1° de octubre de 1979 y 30 de abril de 1982, se ejerció la jurisdicción de manera conjunta con los Estados Unidos, en determinadas áreas e instalaciones (Muñoz Pope,1981, p. 334).

Las áreas e instalaciones de acuerdo con el número 5 del Acta Convenida sobre el Tratado del Canal de Panamá, suscrita entre Panamá y Estados Unidos el 7 de septiembre de 1977, comprende las siguientes:

- A) áreas de funcionamiento del canal y áreas y viviendas descritas en el anexo A del Acuerdo para la ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá,
- B) los sitios de Defensa y las áreas de coordinación militar descritas en el Acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado de Canal de Panamá.
- C) los puertos de Balboa y Cristóbal descritos en el Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

- Se establece un régimen jurídico penal para los empleados ciudadanos norteamericanos y sus dependientes (Art. XIX- Acuerdo)
- Se establece un régimen jurídico penal a los miembros de las fuerzas armadas norteamericanas, miembros del componente civil y sus dependientes(Artículo IV Tratado
- Se establece un régimen de garantías penales.
- Se regula sobre la ejecución de sentencias penales(número 8 del Artículo XI Tratado
- Se dicta *Public Law 96-70* (Sept., 27 1979). Acta del Congreso, denominada Panama Canal Act, para la operación y mantenimiento del Canal de Panamá, y darle seguimiento al Tratado Torrijos Carter (<http://www.law.cornell.edu/uscode/text/22/3601>).

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO, José Rigoberto, *Comentarios al Código Penal*, Editorial Senda, Panamá, 2008.

ARANGO DURLING, VIRGINIA, *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del delito*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2014.

BENNETT, Arden, *Síntesis histórica de la codificación de la zona del Canal*bdigital.binal.ac.pa/bdp/boletin/derecho4.pdf (Enlace revisado 2 de Febrero 2015)

CANAL ZONE CODE 1934<http://ufdc.ufl.edu/AA00000266/0000>),Universidad de Florida, 2010.

<http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/USCODE-1994-title18/pdf/USCODE-1994-title18-partI-chap1-sec14.pdf>(Enlace revisado 2 de Febrero 2015)

GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *La Codificación Penal en Panamá.*,<http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/13-historiadelaodificacionpena.pdf>.(Enlace revisado 2 de Febrero 2015)

GUERRA DE VILLALAZ, Aura/VILLALAZ DE ALLEN, Grettel, *Manual de Derecho Penal, Parte General, Litho Editorial Chen, Panamá, 2009.*

MUÑOZ POPE, Carlos, *La Codificación Penal en Panamá*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, 1981,

MUÑOZ POPE, Carlos Enrique, *Estudios de la Parte Especial del Derecho Penal*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2005, 2006.

MUÑOZ POPE, Carlos Enrique *Estudios para la reforma penal*, Ediciones Panamá Viejo; Panamá, 2006.

MUÑOZ POPE, Carlos, *Introducción al Derecho Penal*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2003.

MUÑOZ POPE, Carlos, *Política Criminal y Reforma Penal en Panamá*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2001.

MUÑOZ RUBIO/GUERRA DE VILLALAZ, *Derecho Penal Panameño*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1980.

VARGAS, Oscar, *El Derecho en Panamá. Su evolución (1903-2003)*, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad.

LEGISLACIÓN

LEY 62

De 17 de septiembre de 2013

**Que adiciona disposiciones al Código Penal, relacionadas con
circunstancias agravantes comunes y el delito de terrorismo**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 14 al artículo 88 del Código Penal, así:

Artículo 88. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:

...

14. Planificar, coordinar u ordenar la comisión de un hecho punible desde un centro penitenciario.

...

Artículo 2. Se adiciona el artículo 295-A al Código Penal, así:

Artículo 295-A. Quien suministre, proporcione o facilite información falsa sobre la existencia de material radioactivo, armas, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica o de cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas, que perturbe la paz pública o cause pánico, terror o miedo en la población o en un sector de ella será sancionado con prisión de seis meses a un año, sin perjuicio de reclamarle por los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando el hecho es cometido en medios o en terminales de transporte aéreo, terrestre, marítimo o en lugares de gran concurrencia de personas, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Cuando el autor del hecho sea un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, una vez cumplida la pena establecida en este artículo, su deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente.

Artículo 3. La presente Ley adiciona el numeral 14 al artículo 88 y el artículo 295-A al Texto Único del Código Penal.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 624 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno

RESEÑAS

ARANGO DURLING, Virginia / MUÑOZ ARANGO, Campo Elías, *El homicidio agravado por razón de parentesco y el femicidio en Panamá*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, mayo, 2015.

Prof. Eliécer Pérez

En esta publicación sus autores desarrollan dos temas que están vinculados entre sí, y que son necesarios para comprender el desarrollo evolutivo de la legislación penal panameña, en lo que respecta a los hechos violentos que se cometen contra parientes cercanos, hoy en concreto contra la mujer, en el delito de femicidio.

Con esta publicación que tiene una extensión de cien páginas, los autores en primer término, rinden un reconocimiento a la memoria de *Don Rafael Acosta Patiño*, insigne profesor de la Universidad Complutense de Madrid, que como indican en la dedicatoria fue "un amigo, a quien siempre recordaremos y fuimos afortunados en conocerlo y de haber compartido maravillosos instantes con él, su esposa Isabel y sus hijos Diego y Aminta"

En el prólogo los autores explican sobre el fenómeno de la violencia contra la mujer, la aprobación de la Ley 82 de octubre de 2013, que sanciona de manera novedosa el delito de femicidio en Panamá, que consiste en causar la muerte a una mujer, por el solo hecho de ser mujer, siguiendo cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 132A que se adiciona al Código Penal del 2007.

Luego los autores, en su obra, en este caso Campo Elías Muñoz Arango, al examinar el homicidio agravado por razón de parentesco desde la perspectiva histórica, destaca la desigualdad de la mujer frente al hombre en los Códigos Penales de 1916 y 1922 que permiten excluir de la pena al cónyuge en caso de homicidio por causal de adulterio, que posteriormente desapareció a partir de 1983.

De igual forma, explica que el homicidio agravado por razón de parentesco no solo tutela la vida del cónyuge, sino también al compañero o compañera conviviente, y

a otras personas que aparecen comprendidas en el concepto legal de pariente cercano.

Más adelante, también se hace un estudio sobre el nuevo delito de femicidio, señalando sus orígenes legislativos previos en México y otros países, destacando sus particularidades, la *hiperprotección* de la mujer con exclusión de la mujer, el endurecimiento de la pena como medio para acabar con el machismo, y otros cuestionamientos, que a juicio de reconocidos autores a que se hace referencia en esta obra, pueden conducir " en el futuro posiblemente a que nada impida que también para cumplir con la equidad de género, se construya la figura del masculinicidio".

En síntesis, en opinión de la autora Arango Durling, con la incriminación del femicidio se le está dando visibilidad al fenómeno delictivo, se entra al plano del Derecho Penal simbólico, "pues el Derecho Penal es insuficiente para frenar o erradicar problemas complejos de naturaleza social y cultural, en la que se hace necesario no solo un control formal, sino también informa que establezca pautas y comportamientos a los ciudadanos".

Finalmente, expresa Arango Durling que siguiendo a la Ley 82 de 2013, tiene que comprometerse el Estado a proteger a la víctima y a prevenir el femicidio, destinar presupuestos y realizar campañas para educar y prevenir la violencia contra la mujer, a lo cual es imprescindible que toda la sociedad se involucre en general.

INFORMACIONES

El Departamento de Ciencias Penales, realizó el 25 de agosto del presente año la presentación formal del *Boletín de Ciencias Penales versión digital*, en el Auditorio Dr. Justo Arosemena de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Panamá.

La presentación se efectuó dentro del marco de los Ciclos de Conferencias de Derecho Penal y Criminología, denominado *Retos actuales frente a la Criminalidad*, celebrado los días 24 y 25 de agosto del presente año, dentro del marco de la actualización docente universitaria, dirigido a estudiantes de Derecho Penal y Criminología de II y III año Diurno y Vespertino de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

En la presentación del Boletín de Ciencias Penales, versión digital, asistió el Dr. Gilberto Boutin, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que manifestó las palabras de bienvenida y explicó sobre la importancia de este tipo de publicaciones, y las palabras de agradecimiento estuvieron a cargo del profesor Eliecer Pérez. En ese sentido se agradeció a las autoridades de la Universidad de Panamá, por su apoyo y colaboración, en especial: al *Señor Rector, Dr. Gustavo García de Paredes*, al *Dr. Gilberto Boutin*, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, al Ing. Carlos Rodríguez de la Dirección de Informática, y en el soporte técnico, a *Eymer Padilla*, del Centro de Investigación Jurídica. Además, de lo anterior a los profesores del Departamento que secundaron esta iniciativa de la Dirección.

La presentación del Boletín de Ciencias Penales estuvo a cargo de la Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, profesora Virginia Arango Durling, que manifestó que "con esta publicación nos adaptamos a las tendencias actuales que apuntan hacia el empleo del medio electrónico en las revistas académicas e igualmente damos visibilidad internacional y proyección académica a la Universidad de Panamá".

En esta actividad asistieron profesores del Departamento de Ciencias Penales, la ex profesora Aura Guerra de Villalaz, miembro del Consejo Editorial del Boletín de Ciencias Penales, representantes del Centro de Investigación Jurídica, y nuestros estudiantes, concluyendo la actividad con un brindis.



Plabras del Señor Decano Dr. Gilberto Boutin y de la profesora Virginia Arango Durling, en la presentación del Boletín de Ciencias Penales,digital.



Palabras de agradecimiento del Profesor Eliecer Pérez.



DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING

Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá

Doctora en Derecho, Apto cum laude, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989

Profesora Titular de Derecho Penal desde 1993 en la Universidad de Panamá. Actualmente Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

ROLANDO GRIMALDO

Profesor Asistente del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá. Postdoctoral en la Unidad de Investigación y Estudios Sociales-Universidad Pontificia de Comillas.

RICARDO HIM

Licenciatura en Derecho, Universidad de Panamá. Maestría con Especialización en Derecho Penal. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Profesor Agregado del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas.

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (20026-1006) Graduado, 2011
XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007.

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012.

ELIECER PÉREZ

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá, 1974.

Postgrado de Especialización en Estudios Criminológicos, (2001).

Postgrado de Especialización en Docencia Superior, Universidad de Panamá, 2000.

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1998.

Maestría en Estudios Criminológicos, Universidad de Panamá, 2002.

Profesor regular de Criminología

JULIA SAÉNZ

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1991.

Maestría en Derecho Penal, Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 1994.

Doctorado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., UNAM,

Profesora de Derecho Penal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, desde 1997 hasta la fecha. A partir de este año es Profesora Titular de Derecho Penal.

NORMAS EDITORIALES DEL BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

El Boletín de Ciencias Penales cuenta con un órgano científico, el Consejo Editorial, que tiene funciones de velar por la calidad científica de su publicación y del cumplimiento en general de sus objetivos y de sus normas editoriales. El Consejo Editorial, es el responsable de solicitar, acusar, recibo y rechazar los textos de los autores que se han presentados para la publicación en el Boletín, y para ello contará con el apoyo de evaluadores externos que estará integrado por el 25% del total.

1. Los artículos científicos deben ser contribuciones en el área de Derecho Penal y Criminología.

2. Sólo se aceptarán trabajos originales e inéditos, y si bien pueden ser preferiblemente en idioma español, podrán aceptarse en otros idiomas.

3. Los trabajos deberán ser presentados al Consejo Editorial del Boletín o enviados a la dirección de correo durante todo el año, con una carta que contenga una hoja de vida breve, máximo de cuatro líneas, su dirección o correo electrónico, indicando la institución donde pertenece, y a la vez una autorización por escrito del autor aceptando la publicación de su trabajo digitalmente.

4. La presentación de los trabajos será en formato Microsoft word máximo de 15 páginas tamaño carta, incluidas notas en el texto, espacio sencillo, bibliografía y anexos. La fuente será Times New Román tamaño 12.

5. En lo que respecta a la estructura del artículo deberá contener: introducción, títulos, conclusiones, bibliografía.

5.1. La primera página debe contar con el título de la obra y de su autor, asimismo deberá contener el nombre del autor, cargo que ocupa y lugar donde trabaja, y correo electrónico.

5.2. Cada artículo en su primera página deberá contar con un sumario, un resumen (abstract) de hasta 10 líneas aproximadamente o de 150 palabras y su traducción al inglés, u otro idioma.

5.3. Las palabras claves (de 4 a 6 términos) o keywords, deben aparecer primero en el idioma original luego en el inglés.

5. Las citas literales o textuales deben aparecer dentro del texto.

6. El Boletín acusará recibo de los artículos y colaboraciones recibidas y estos serán sometidos a arbitraje por evaluadores que determinaran su aceptación para publicación o su rechazo.

7. El orden de publicación se hará en función de las fechas de recepción y aceptación de cada trabajo.

